



Reglas de Competición 2010-2011

CAPÍTULO 3

ANTIDOPAJE

CAPÍTULO 3: ANTI DOPAJE

DEFINICIONES

ADAMS

El Sistema de Gestión y Administración Antidopaje (Anti-Doping Administration and Management System) es una herramienta para la gestión de bases de datos situada en un sitio web para introducir información, almacenarla, compartirla y elaborar informes con el fin de ayudar a las partes interesadas y a la AMA en sus actividades contra el dopaje junto con la legislación relativa a la protección de datos.

AMA

Agencia Mundial Antidopaje (en inglés WADA, World Anti-doping Agency).

Atleta

Cualquier persona que participe en la IAAF, sus Federaciones Miembro y Asociaciones de Área en virtud de este acuerdo, miembros, afiliación autorización, acreditación o participación en sus actividades o competiciones así como cualquier otro competidor en atletismo que esté sujeto a la jurisdicción de cualquier Signatario o a otra organización deportiva que acepte el Código.

Ausencia de Culpa o de Negligencia

Es la demostración por parte de un Atleta, en casos según el Artículo 38, de que ignoraba, no intuía, o no podía haber sabido o presupuesto razonablemente, incluso aplicando la mayor diligencia, que había Usado o se le había administrado una Sustancia o Método Prohibido.

Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativa

Demostración por parte del Atleta, en casos según el Artículo 38, de que en vista del conjunto de circunstancias, y teniendo en cuenta los criterios de Ausencia de Culpa o Negligencia, su culpa o negligencia no era significativa con respecto a la infracción cometida.

AUT

Autorización de Uso Terapéutico (en inglés TUE, Therapeutic Use Exemption).

Ayuda Sustancial

A efectos del Artículo 40.5 (c), una Persona que proporcione Ayuda Sustancial deberá (i) revelar por completo mediante una declaración escrita y firmada toda la información que posea en relación con las infracciones de las normas antidopaje, y (ii), colaborar plenamente en la investigación y las decisiones que se tomen sobre cualquier caso relacionado con esa información, lo que incluye, por ejemplo, testificar durante una audiencia si así se le exige por parte de la autoridad persecutoria o tribunal de expertos. Asimismo, la información facilitada debe ser creíble y constituir una parte importante del caso abierto o, en caso de no haberse iniciado este, debe haber proporcionado un fundamento suficiente sobre el cual podría haberse tramitado un caso.

Código

El Código Mundial Antidopaje.

Comité Olímpico Nacional

La organización reconocida por el Comité Olímpico Internacional. El término Comité Olímpico Nacional incluirá también a la Confederación de Deportes Nacional en aquellos Países o Territorios en los que la Confederación de Deportes Nacional asuma las responsabilidades típicas del Comité Olímpico Nacional en el área antidopaje.

Competición

Evento o serie de Eventos celebrados durante uno o más días.

Competición Internacional

Competiciones Internacionales según el Artículo 35.7 publicadas cada año en la página web de la IAAF a las que se dirigen estas Reglas Antidopaje.

Consecuencias de la Vulneración de las Normas Antidopaje

La infracción por parte de un Atleta o de otra Persona de una norma antidopaje puede suponer alguna o varias de las siguientes consecuencias: (a) Descalificación que significa la invalidación de los resultados de un Atleta en una Competición o Evento en concreto, con todas las consecuencias resultantes, como la retirada de cualquier título, premios, medallas, puntos y premios en metálico; y (b) Suspensión que significa que se prohíbe al Atleta o a otra Persona durante un período de tiempo determinado competir, tener cualquier actividad u obtener financiación de acuerdo con lo previsto en el Artículo 40.

Control

Parte del proceso global de Control del Dopaje que comprende la planificación de tests, la recogida de Muestras, la manipulación de Muestras y su envío al Laboratorio.

Control del Dopaje

Todos los pasos y procesos desde la planificación de controles hasta la última disposición de una apelación, incluidos todos los pasos de procesos intermedios, como facilitar información sobre localización, la recogida y manipulado de muestras, los análisis de laboratorio, las autorizaciones de uso terapéutico, la gestión de los resultados y las vistas.

Control Fallido

Cuando un Atleta no está disponible durante un intervalo de tiempo de 60 minutos para realizar un control en el lugar y hora especificado en la Información sobre Localización en el día en cuestión, bien de acuerdo a las Norma Antidopaje o con el reglamento o normas de una Federación Miembro u Organización Antidopaje con jurisdicción sobre el Atleta que cumple con la Norma Internacional de Controles.

Control por Sorpresa

Un Control de Dopaje que se produce sin previo aviso al Atleta y en el que el Atleta es continuamente acompañado desde el momento de la notificación hasta que facilita la Muestra.

Controles Dirigidos

Selección de Atletas para la realización de Controles, conforme a la cual se seleccionan Atletas o grupos de Atletas concretos sin base aleatoria, para realizar los Controles en un momento concreto.

Descalificación

Ver Consecuencias de la Vulneración de las Normas Antidopaje, más arriba.

En competición

En Competición significa el período que comienza desde doce (12) horas antes de celebrarse una Prueba en la que el Atleta tenga previsto participar, hasta el final de dicha Prueba y el proceso de recogida de Muestras relacionado con ella.

Falsificación

Alterar con fines ilegítimos o de una manera ilegítima; ejercer una influencia inadecuada en un resultado; interferir ilegítimamente; obstruir,

engañar o participar en cualquier acto fraudulento para alterar los resultados o para evitar que se produzcan los procedimientos normales; o proporcionar información fraudulenta.

Fuera de Competición

Cualquier periodo que no es En Competición.

Grupo de Atletas Sometidos a Controles

Grupo de Atletas establecido por la IAAF que están sujetos a la vez a Controles en Competición y Fuera de Competición en el marco de la Planificación de Controles de la IAAF. La IAAF deberá publicar una lista en la que figuren los Atletas incluidos en su Grupo de Deportistas Sometidos a Controles.

Incumplimiento de la Presentación de Información de Localización

La no Presentación de Información de Localización o un Control Fallido

Información de Localización

Información facilitada o en nombre de un Atleta incluido en el Grupo de Atletas Sometidos a Controles que establece la información de localización del Atleta durante el siguiente cuatrimestre.

Información de Localización Insuficiente

Incumplimiento por parte del atleta de facilitar una Información de Localización exacta y completa bien según las Reglas Antidopaje o según las reglas o normas de la Federación Miembro o de la Organización Antidopaje con jurisdicción sobre el Atleta, que cumple con la Norma Internacional de Controles.

Intento

Conducta voluntaria que constituye un paso sustancial en el curso de una acción planificada cuyo objetivo cometer una infracción de normas antidopaje; No obstante, no habrá infracción de normas antidopaje basada únicamente en este intento de cometer la infracción, si la persona renuncia a este antes de ser descubierta por un tercero no implicado en el intento.

Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos

Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos publicada por la AMA que identifica las Sustancias o Métodos Prohibidos.

Menor

Persona física que no ha alcanzado la mayoría de edad en virtud de las leyes aplicables de su país de residencia.

Método prohibido

Cualquier método descrito como tal en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos.

Muestra

Cualquier material biológico recogido con fines de Control del Dopaje.

Normas Antidopaje

Normas Antidopaje de la IAAF que pueden ser aprobadas por el Consejo de la IAAF.

Norma Internacional

Norma adoptada por la AMA en apoyo del Código. El respeto de la Norma Internacional (en contraposición a otra norma, práctica o procedimiento alternativo) bastará para determinar que se han ejecutado correctamente los procedimientos previstos en la Norma Internacional. Entre las Normas Internacionales se incluirá cualquier Documento Técnico publicado de acuerdo con dicha Norma Internacional.

Organización Antidopaje

Un Signatario que es responsable de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o forzar el cumplimiento de cualquier parte del proceso de Control Antidopaje. Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, y a otras Organizaciones responsables de Grandes Eventos que realizan Controles en sus competiciones, a la AMA y las Organizaciones Nacionales Antidopaje.

Organización Nacional Antidopaje

La o las entidades designadas por cada País o Territorio como autoridad principal responsable de la adopción y la puesta en práctica de normas antidopaje, de la recogida de Muestras, de la gestión de los resultados, y de la celebración de las vistas, a nivel nacional. Esto engloba a aquellas entidades que puedan ser nombradas por varios países con el fin de que actúen como Organización Antidopaje regional para dichos Países o Territorios. Si la autoridad pública competente no ha hecho tal designación, esta entidad será el Comité Olímpico Nacional del País o Territorio o su representante.

Organizaciones Responsables de Grandes Eventos

Las Asociaciones Continentales de Comités Olímpicos Nacionales y otras organizaciones multideportivas internacionales que funcionan como organismo rector de una competición continental, regional o internacional.

Participante

Cualquier Atleta o Personal de Apoyo al Atleta.

Persona

Una Persona física (incluidos cualquier Atleta o Personal de Apoyo al Atleta) o una organización u otra entidad.

Personal de Apoyo al Atleta

Cualquier entrenador, preparador físico, representante autorizado de atletas, agente, personal del equipo, oficial, personal médico o paramédico, padres o cualquier otra Persona que trabaje con, trate o ayude a Atletas que participen en o se preparen para competiciones de Atletismo.

Posesión

Posesión física o de hecho de una Sustancia o Método Prohibido (que sólo se determinará si la Persona ejerce un control exclusivo de la Sustancia/Método Prohibidos o del lugar en el que se encuentren la Sustancia/Método prohibidos); dado, sin embargo, que si la Persona no ejerce un control exclusivo de la Sustancia/Método Prohibido o del lugar en el que se encuentre la Sustancia/Método Prohibido, la posesión de hecho sólo se apreciará si la Persona tuviera conocimiento de la presencia de la Sustancia/Método Prohibido y tenía la intención de ejercer un control sobre él. Por lo tanto, no podrá haber infracción de las normas antidopaje sobre la base de la mera posesión si, antes de recibir cualquier notificación que le comunique una infracción de las normas antidopaje, la Persona ha tomado medidas concretas que demuestren que ya no tiene voluntad de posesión y que ha renunciado a ella declarándolo explícitamente ante la IAAF, La Federación Miembro o una Organización Antidopaje. Sin perjuicio de cualquier otra afirmación en contrario recogida en esta definición, la compra (incluso por medios electrónicos o de otra índole) de una Sustancia o Método Prohibido constituye posesión por parte de la Persona que realice dicha compra.

Prueba

Carrera individual o concurso en una Competición (es decir los 100m o el Lanzamiento de Jabalina).

Reglas Antidopaje

Reglas Antidopaje de la IAAF que pueden ser aprobadas por el Congreso o Consejo de la IAAF.

Resultado Analítico Adverso

Informe por parte de un laboratorio u otra entidad aprobada que, de conformidad con la Norma Internacional para Laboratorios y otros Documentos Técnicos relacionados, identifique en una Muestra la presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores (incluidas grandes cantidades de sustancias endógenas) o evidencias del Uso de un Método Prohibido.

Resultado Anómalo

Informe emitido por un laboratorio u otra entidad acreditada que requiere una investigación más detallada según la Norma Internacional para Laboratorios o los documentos técnicos relacionados antes de decidir sobre la existencia de un Resultado Analítico Adverso.

Signatarios

Aquellas entidades firmantes del Código y que acepten cumplir con lo dispuesto en el Código, incluido el Comité Olímpico Internacional, las Federaciones Internacionales, los Comités Olímpicos Nacionales, las Organizaciones responsables de Grandes Acontecimientos, las Organizaciones Nacionales Antidopaje y la AMA.

Suspensión

Ver Consecuencias de la Vulneración de las Normas Antidopaje.

Suspensión Provisional

Cuando se prohíbe temporalmente al Atleta o a cualquier otra Persona participar en cualquier Competición hasta que se dicte la decisión definitiva en la audiencia prevista según este Reglamento.

Sustancia Prohibida

Cualquier Sustancia descrita como tal en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos.

Tráfico

La venta, entrega, transporte, envío, reparto o distribución de una Sustancia o Método Prohibido (ya sea físicamente o por medios electrónicos o de otra índole) por parte de un Atleta, el Personal de Apoyo al Atleta o cualquier otra Persona sometida a un tercero; no obstante, esta definición no incluye las acciones de buena fe que realice el personal médico en relación con una Sustancia o Método Prohibido utilizado para propósitos terapéuticos genuinos y legales u otra justificación aceptable, y no incluirá acciones relacionadas con Sustancias Prohibidas que no estén prohibidas en Controles Fuera de Competición, a menos que las circunstancias en su conjunto demuestren que la finalidad de dichas Sustancias Prohibidas no sea para propósitos terapéuticos genuinos y legales.

Uso

La utilización, aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido.

ARTÍCULO 30

Ámbito del Reglamento Antidopaje

1. Este Reglamento Antidopaje se aplicará a la IAAF, a sus Federaciones Miembro y Asociaciones de Área, a los Atletas, Personal de Apoyo al Atleta y otras Personas que participen en la IAAF, sus Federaciones Miembro y Asociaciones de Área en virtud de sus acuerdos, de su condición de miembros, afiliación, autorización, acreditación o participación en sus actividades o competiciones.
2. Todas las Federaciones Miembro y Asociaciones de Área cumplirán estas Reglas y Normas Antidopaje. Estas Reglas y las Normas Antidopaje serán incorporadas o bien directamente o por referencia, en el reglamento o normas de cada Federación Miembro y Asociación de Área y cada una de ellas incluirá en su reglamento las regulaciones de procedimiento necesarios para implantar de manera eficaz las Reglas y Normas Antidopaje (y cualquier modificación que pueda ser realizada). Los reglamentos de cada Federación Miembro y de las Asociaciones de Área se asegurarán de que todos los Atletas, el Personal de Apoyo a los Atletas y otras Personas bajo su jurisdicción estén sujetas al Reglamento y a las Normas Antidopaje.
3. Los Atletas, el Personal de Apoyo a los Atletas y otras Personas para ser elegibles para competir o participar, o estar acreditados en una Competición Internacional deben haber firmado un reconocimiento del Reglamento y Normas Antidopaje, en un formulario que será decidido por el Consejo. Para garantizar la elegibilidad de sus Atletas para una Competición Internacional (ver Artículo 21.2), las Federaciones Miembro tienen que garantizar que los Atletas hayan firmado un reconocimiento en el formulario requerido y que una copia del acuerdo firmado haya sido enviada a la Oficina de la IAAF.
4. El Reglamento y Normas Antidopaje se aplicarán en todos los Controles de Dopaje sobre los cuales tengan jurisdicción la IAAF y las Federaciones Miembro y Asociaciones de Área respectivamente.
5. Es responsabilidad de cada Federación Miembro asegurar que todos los Controles En y Fuera de Competición realizados a sus Atletas y la administración de los resultados de dichos Controles cumpla con el Reglamento y Normas Antidopaje. Se admite que, en algunos Países o Territorios, la Federación Miembro realice el Control así como el proceso de gestión de los resultados por sí misma mientras que en otros, algunas o todas las responsabilidades de la Federación Miembro pueden ser delegadas o asignadas (bien por la Federación Miembro o bajo la pertinente legislación o regulación nacional) a una Organización Nacional Antidopaje o a una tercera parte. En lo que respecta a estos Paí-

ses o Territorios, las referencias de este Reglamento Antidopaje a la Federación Miembro o Nacional (o sus oficiales relevantes) harán referencia, cuando sea posible, a la Organización Nacional Antidopaje u otra tercera parte (o sus oficiales relevantes).

6. La IAAF controlará las actividades antidopaje de sus Federaciones Miembro de acuerdo a este Reglamento Antidopaje, incluyendo entre otros los Controles En y Fuera de Competición realizados a nivel nacional por cada Federación Miembro (y/o por la Organización Nacional Antidopaje o una tercera parte pertinente según el Artículo 30.5). Si la IAAF considera que el Control En/Fuera de Competición u otra actividad antidopaje realizada a nivel nacional por una Federación Miembro es insuficiente o inadecuada, bien sea con respecto al éxito de Atletas de la Federación Miembro en Competiciones Internacionales o por cualquier otro motivo, el Consejo puede exigir a la Federación Miembro las medidas que considere necesarias para asegurar un nivel satisfactorio de la actividad antidopaje en el País o Territorio afectado. Un incumplimiento de la decisión del Consejo por parte de la Federación Miembro puede llevar a la imposición de sanciones según el Artículo 44.
7. La notificación bajo este Reglamento Antidopaje a un Atleta u otra Persona que esté bajo la jurisdicción de una Federación Miembro se puede llevar a cabo por la entrega de la notificación a la Federación Miembro. La Federación Miembro será responsable de establecer contacto inmediato con el Atleta o Persona a la que va dirigida la notificación.

ARTÍCULO 31

Organización Antidopaje de la IAAF

1. La IAAF actuará principalmente bajo este Reglamento Antidopaje a través de la(s) siguiente(s) persona(s) u organismos:
 - (a) el Consejo;
 - (b) la Comisión Médica y Antidopaje;
 - (c) el Grupo de Revisión de Dopaje; y
 - (d) el Administrador Antidopaje de la IAAF.

El Consejo

2. El Consejo tiene la obligación de supervisar y controlar las actividades de la IAAF de acuerdo con sus Objetivos (ver Artículo 6.12 (a) de la Constitución). Uno de estos Objetivos es promover el juego limpio en el deporte, en particular, jugar un papel decisivo en la lucha contra el dopaje, tanto dentro del Atletismo como externamente en la amplia comunidad del deporte, y desarrollar y mantener programas de detección,

disuasión y educación necesarios para la erradicación de la amenaza del dopaje dentro del deporte (ver Artículo 3.8 de la Constitución).

3. El Consejo tiene los siguientes poderes, según la Constitución, en la supervisión y control de las actividades de la IAAF:
 - (a) establecer “ad hoc” o bien de manera permanente cualquier Comisión o Subcomisión, que sea necesaria para el funcionamiento apropiado de la IAAF (ver Artículo 6.11 (j) de la Constitución).
 - (b) realizar cualquier modificación provisional entre Congresos a este Reglamento que considere necesario y fijar la fecha a partir de la cual serán efectivas dichas modificaciones. Las modificaciones provisionales serán presentadas en el siguiente Congreso, que decidirá sobre su adopción definitiva (ver Artículo 6.11 (c) de la Constitución).
 - (c) aprobar, rechazar o modificar las Normas Antidopaje (ver Artículo 6.11 (i) de la Constitución); y
 - (d) suspender o sancionar a una Federación Miembro por infringir el Reglamento según las disposiciones del Artículo 14.7 (ver Artículo 6.11 (b) de la Constitución).

Comisión Médica y Antidopaje

4. La Comisión Médica y Antidopaje se nombra como una Comisión del Consejo según el Artículo 6.11(j) de la Constitución para suministrar a la IAAF asesoramiento general en todos los temas antidopaje y los relacionados con el mismo, incluyendo los relacionados con este Reglamento Antidopaje y las Normas Antidopaje.
5. La Comisión Médica y Antidopaje estará formada por un máximo de 15 miembros que se reunirán al menos una vez al año, normalmente al final de cada año natural, para revisar las actividades antidopaje de la IAAF durante los 12 meses precedentes y establecer, para la aprobación del Consejo, el programa antidopaje de la IAAF para el siguiente año. La Comisión Médica y Antidopaje también realizará consultas de una manera regular a lo largo del año, según las necesidades lo requieran.
6. La Comisión Médica y Antidopaje será responsable de las siguientes funciones específicas bajo este Reglamento Antidopaje:
 - (a) publicar las Normas Antidopaje y sus modificaciones, con la frecuencia necesaria. Las Normas Antidopaje reunirán, ya sea directamente o por referencia, los siguientes documentos emitidos por la AMA:
 - (i) la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos;
 - (ii) la Norma Internacional para los Controles Antidopaje;

- (iii) la Norma Internacional para los Laboratorios;
- (iv) la Norma Internacional para las Autorizaciones de Uso Terapéutico; y
- (v) la Norma Internacional para la Protección de la Intimidad y la Información Personal

junto con cualquier incorporación o modificación a dichos documentos o Normas Internacionales, o ulteriores procedimientos o directrices, que puedan ser necesarias para cumplir con este Reglamento Antidopaje u otra reivindicación del programa antidopaje de la IAAF.

Las Normas Antidopaje, y cualquier otra propuesta de modificación, mientras no se establezca lo contrario en este Reglamento Antidopaje, deben ser aprobadas por el Consejo. Al dar su aprobación, el Consejo fijará una fecha en la que las Normas Antidopaje, o cualquier otra propuesta de modificación, entrarán en vigor. La Oficina de la IAAF informará a las Federaciones Miembro de esta fecha y publicará las Normas Antidopaje, o cualquier otra propuesta de modificación, en la página web de la IAAF.

- (b) asesorar al Consejo sobre las modificaciones de este Reglamento Antidopaje que puedan ser necesarias ocasionalmente. Cualquier propuesta de modificación del Reglamento Antidopaje entre Congresos debe ser aprobada por el Consejo y notificada a todas las Federaciones Miembro como estipula el Artículo 6.11 (c) de la Constitución.
- (c) planificar, poner en marcha y controlar programas de información y educación antidopaje. Estos programas deben proporcionar información actualizada y verídica sobre al menos los siguientes temas:
 - (i) Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos;
 - (ii) consecuencias del dopaje en la salud;
 - (iii) procedimientos de Control de Dopaje; y
 - (iv) derechos y responsabilidades de los Atletas.
- (d) conceder AUTs de acuerdo al Artículo 34.9 (a).
- (e) establecer las directrices generales para la selección de Atletas en el Grupo de Atletas Sometidos a Controles.

La Comisión Médica y Antidopaje puede, en la ejecución de alguna de las tareas anteriormente mencionadas, consultar expertos que proporcionen asesoramiento médico y científico suplementario especializado cuando pueda ser requerido.

7. La Comisión Médica y Antidopaje informará al Consejo de sus activi-

dades antes de cada una de las reuniones de este. Mantendrá comunicación con la Oficina de la IAAF sobre todos los temas antidopaje y relacionados a través del Departamento Médico y Antidopaje de la IAAF.

El Grupo de Revisión de Dopaje

8. El Grupo de Revisión de Dopaje se nombra como una Subcomisión del Consejo según el Artículo 6.11 (j) de la Constitución con las siguientes funciones específicas:
 - (a) decidir qué casos deben ser sometidos a arbitraje ante el TAD según el Artículo 38.9 en circunstancias dónde la Federación Miembro pertinente no haya mantenido la audiencia para el Atleta u otra Persona dentro del periodo estipulado de tres meses;
 - (b) decidir en nombre del Consejo si existen circunstancias especiales / excepcionales (de acuerdo a los Artículos 40.4 y 40.5 respectivamente) en los casos a los que se refiere el Artículo 38.16;
 - (c) decidir qué casos deben ser sometidos a arbitraje ante el TAD según el Artículo 42.15 y si fuese preciso, en dichos casos, reimponer la suspensión del atleta pendiente de la decisión del TAD;
 - (d) decidir si la IAAF debería participar ante el TAD en los casos en los que no es una parte original, de acuerdo al Artículo 42.19 y si en dichos casos, volver a imponer la suspensión al Atleta pendiente de la decisión del CAS;
 - (e) determinar en cualquier caso una ampliación del plazo de la IAAF para presentar una declaración de apelación al TAD de acuerdo al Artículo 42.13; y
 - (f) decidir en los casos a los que se refiere el Artículo 45.4 si los Controles realizados por un organismo que no sea Signatario del Código, bajo reglamentos y procedimientos diferentes a los de este Reglamento Antidopaje, deberían ser admitidos por la IAAF.

El Grupo de Revisión de Dopaje puede, durante la ejecución de algunas de las tareas anteriormente mencionadas, dirigirse al Consejo para solicitar su opinión o asesoramiento, bien en relación con un caso particular o sobre cualquier otro tema de política general que pueda surgir.
9. El Grupo de Revisión del Dopaje estará formado por tres personas, una de las cuales estará legalmente cualificada. El Presidente tendrá la autoridad en cualquier momento de nombrar de una forma temporal persona o personas adicionales para el Grupo de Revisión del Dopaje, cuando así se requiera.
10. El Grupo de Revisión de Dopaje informará al Consejo de sus actividades antes de cada una de las reuniones de éste.

El Administrador Antidopaje de la IAAF

11. El Administrador Antidopaje de la IAAF es el Director del Departamento Médico y Antidopaje de la IAAF. Tendrá la responsabilidad de desarrollar el programa antidopaje que haya sido establecido por la Comisión Médica y Antidopaje según el Artículo 31.5. Informará a la Comisión Médica y Antidopaje sobre este tema al menos una vez al año y, con más frecuencia, si así se solicita.
12. El Administrador Antidopaje de la IAAF tendrá la responsabilidad de la gestión diaria de los casos de dopaje que puedan surgir bajo este Reglamento Antidopaje. Más concretamente, el Administrador Antidopaje de la IAAF será la persona responsable, cuando corresponda, de llevar a cabo el proceso de gestión de resultados en el caso de Atletas de Nivel Internacional de acuerdo con el Artículo 37, de decidir sobre la Suspensión Provisional de los Atletas de Nivel Internacional de acuerdo con el Artículo 38 y de realizar la revisión administrativa de la Información de Localización Insuficiente / Controles Fallidos cometidos por Atletas de Nivel Internacional de acuerdo a los procedimientos descritos en las Normas Antidopaje.
13. El Administrador antidopaje de la IAAF puede, en cualquier momento durante el desarrollo de su trabajo, pedir asesoramiento al Presidente de la Comisión Médica y Antidopaje, al Grupo de Revisión del Dopaje o a cualquier otra persona que el considere indicada.

ARTÍCULO 32

Infracciones de Dopaje

1. El Dopaje existe cuando tienen lugar una o más de las infracciones de dopaje expuestas en el Artículo 32.2 de este Reglamento Antidopaje.
2. Los Atletas u otras Personas serán los responsables de saber qué constituye una infracción antidopaje y las sustancias y métodos que han sido incluidos en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos. Constituye una infracción antidopaje lo siguiente:
 - (a) Presencia de una Sustancia Prohibida, de sus Metabolitos o de sus Marcadores en la Muestra del Atleta.
 - (i) es un deber personal del Atleta asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida esté presente en su cuerpo. Los Atletas son responsables de cualquier Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores presentes en sus Muestras. Por consiguiente, no es necesario que sea demostrada la existencia de intento, falta, negligencia o conocimiento por parte del Atleta para establecer una infracción de dopaje según el Artículo 32.2 (a).

- (ii) se establecen pruebas suficientes de una infracción antidopaje según el Artículo 32.2(a) ya sea por: la presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra A del Atleta cuando el Atleta renuncia al Análisis de la Muestra B y la Muestra B no se analiza; o cuando se analiza la Muestra B del Atleta y el análisis de la Muestra B del Atleta confirma la presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores hallados en la Muestra A del Atleta.
 - (iii) excepto aquellas Sustancias Prohibidas para las que se identifique específicamente un límite de cuantificación en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos, la presencia de cualquier cantidad de una Sustancia Prohibida, de sus Metabolitos o Marcadores en una Muestra de un Atleta constituirá una infracción de las normas antidopaje.
 - (iv) como excepción a la regla general del Artículo 32.2(a), la Lista de Sustancias o Métodos Prohibidos o las Normas internacionales podrán prever criterios especiales para la evaluación de Sustancias Prohibidas que puedan ser producidas también de manera endógena.
- (b) Uso o Intento de Uso por parte de un Atleta de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido.
- (i) constituye un deber personal del Atleta asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida entre en su organismo. Por tanto, no es necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o Uso consciente por parte del Atleta para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje por el Uso de una Sustancia o Método Prohibidos.
 - (ii) el éxito o fracaso en el Uso o Intento de Uso de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido no es una cuestión determinante. Para que se considere que se ha cometido una infracción de la norma antidopaje, es suficiente que se haya Usado o se haya Intentado Usar la Sustancia Prohibida o el Método Prohibido
- (c) La negativa o resistencia, sin justificación válida, a una recogida de Muestras tras una notificación hecha conforme a las normas antidopaje aplicables, o evitar de cualquier otra forma la recogida de Muestras.
- (d) Vulneración de los requisitos sobre la disponibilidad del Atleta para la realización de Controles Fuera de Competición, incluye

el no presentar la información requerida sobre su localización, así como los Controles que se consideren Fallidos en base a las Normas Internacionales para Controles. Cualquier combinación de tres Controles Fallidos y/o No Presentación de la Información Sobre su Localización, que se produzca en un período de dieciocho meses establecido por la IAAF y/o las Organizaciones Antidopaje con jurisdicción sobre el Atleta, constituirá una infracción de las normas antidopaje.

Nota: Si un Atleta tiene registrado un control fallido / información de localización insuficiente con la IAAF anterior al 1 de enero de 2009, se puede sumar a los posteriores al 1 de enero de 2009 con el fin de una infracción del Artículo 32.2(d), siempre que los tres controles fallidos / información de localización insuficiente que son objeto de una infracción de las normas antidopaje hayan tenido lugar dentro de un período de dieciocho meses.

- (e) Falsificación o intento de Falsificación de cualquier parte del procedimiento de Control del Dopaje.
- (f) Posesión de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido.
 - (i) La Posesión por parte de un Atleta En Competición de cualquier Método o Sustancia Prohibidos, o bien la Posesión Fuera de Competición por parte del Atleta de cualquier Método o Sustancia Prohibidos Fuera de Competición, salvo que el Atleta demuestre que esta Posesión es debida a una AUT otorgada conforme a lo dispuesto en el artículo 34.9 (Uso Terapéutico) o de otra justificación aceptable.
 - (ii) La Posesión En Competición por parte del Personal de Apoyo a Atleta de cualquier Método o Sustancia Prohibidos, o bien la Posesión Fuera de Competición por parte del Personal de Apoyo al Atleta de cualquier Método o Sustancia Prohibidos Fuera de Competición en relación con un Atleta, Competición o entrenamiento, salvo que el Personal de Apoyo pueda establecer que la Posesión se debe a una AUT otorgada a un Atleta según lo dispuesto en el artículo 34.9 (Uso Terapéutico) u otra justificación aceptable.
- (g) Tráfico o Intento de Tráfico de cualquier Sustancia Prohibida o Método prohibido.
- (h) Administración o Intento de administración durante la Compe-

tición a un Atleta de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido, la administración o el Intento de administración de cualquier Método o Sustancia Prohibidos a un Atleta Fuera de Competición, o bien la asistencia, incitación, contribución, instigación, encubrimiento o cualquier otro tipo de complicidad en relación con una infracción de las normas antidopaje o cualquier otra Tentativa de infracción de éstas.

ARTÍCULO 33 **Prueba del Dopaje**

Carga y Grado de la Prueba

1. Recaerá sobre la IAAF, la Federación Miembro u otra autoridad la carga de probar que se ha producido una infracción de la norma antidopaje. El grado de la prueba debe ser tal que la IAAF, la Federación Miembro u otra autoridad que ha establecido la infracción de las normas antidopaje convenza al tribunal de expertos pertinente, teniendo en cuenta la seriedad de la afirmación que se hace. El grado de la prueba, en todo caso, deberá ser mayor al de un justo equilibrio de probabilidades, pero inferior a la prueba más allá de cualquier duda razonable.
2. Cuando este Reglamento Antidopaje haga recaer en un Atleta o en cualquier otra Persona que supuestamente haya cometido una infracción de las normas antidopaje la carga de invertir tal presunción, o de establecer la existencia de circunstancias o hechos específicos, el grado de la prueba deberá ser el justo equilibrio de probabilidades, excepto en los casos contemplados en los artículos 40.4 (Sustancias Específicas) y 40.6 (circunstancias agravantes) en los que recae sobre el Atleta una mayor carga de prueba.

Medios de Establecer Hechos y Presunciones

3. Los hechos relativos a infracciones de la norma antidopaje pueden probarse por cualquier medio fiable, incluidos entre otros las confesiones, testimonios de terceras Personas, declaraciones de testigos, informes de expertos, pruebas documentales, conclusiones obtenidas de los perfiles longitudinales u otros datos analíticos.

Las siguientes normas de prueba serán de aplicación en los casos de dopaje:

- (a) Se presupone que los laboratorios acreditados por la AMA realizan análisis de Muestras y aplican procedimientos de custodia que son conformes a la Norma Internacional para Laboratorios. El Atleta u otra Persona podrá rebatir esta presunción demostrando que se ha producido una desviación con respecto

a la Norma Internacional de Laboratorios que podría haber causado razonablemente el Resultado Analítico Adverso.

Si el Atleta u otra Persona logra rebatir la presunción anterior, demostrando que se produjo una desviación con respecto a la Norma Internacional de Laboratorios que podría haber causado razonablemente el Resultado Analítico Adverso, recaerá entonces sobre la IAAF, la Federación Miembro u otra autoridad la carga de demostrar que esa desviación no pudo ser el origen del Resultado Analítico Adverso.

- (b) Toda desviación con respecto a cualquier otra Norma Internacional u otra norma o política antidopaje que no haya supuesto un Resultado Analítico Adverso u otras infracciones de las normas antidopaje, no invalidará tales resultados. Si el Atleta u otra Persona demuestra que una desviación con respecto a otra Norma Internacional u otra norma o política de control del dopaje podría haber causado razonablemente el Resultado Analítico Adverso u otra infracción de las normas antidopaje, recaerá entonces sobre la IAAF, la Federación Miembro u otra autoridad la carga de establecer que esa desviación no se encuentra en el origen del Resultado Analítico Adverso o en el origen de la infracción de la norma antidopaje.
- (c) Los hechos demostrados mediante la sentencia de un tribunal o un comité disciplinario profesional con jurisdicción competente que no se halle pendiente de apelación, constituirán una prueba irrefutable contra el Atleta o la otra Persona a la que afecte la sentencia sobre tales hechos, a menos que el Atleta o la otra Persona demuestren que dicha sentencia contraviene los principios del derecho natural.
- (d) El tribunal de expertos de una vista sobre infracción de las normas antidopaje puede extraer una conclusión negativa en contra del Atleta o de la otra Persona sobre la que se sostenga que ha cometido una infracción de las normas antidopaje basándose en el rechazo por parte del Atleta o de la otra Persona, tras efectuarse una solicitud con una antelación razonable a la fecha de celebración de la vista, a comparecer en ella (ya sea en persona o telefónicamente, según indique el tribunal de expertos) y a responder a las preguntas de la comisión o de la IAAF, la Federación Miembro u otra autoridad haya denunciado la infracción de las normas antidopaje.

ARTÍCULO 34

Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos

1. Este Reglamento Antidopaje incluye la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos publicada por la AMA.

Publicación y Revisión de la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos

2. La IAAF pondrá a disposición de cada Federación Miembro la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos y estará disponible en su página web. Cada Federación Miembro se asegurará que la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos vigente está al alcance (a través de su página web u otros medios) de todos los Atletas u otras Personas bajo su jurisdicción.
3. Mientras no se establezca lo contrario en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos y/o cualquiera de sus revisiones, la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos y sus revisiones entrarán en vigor bajo este Reglamento Antidopaje tres (3) meses después de la publicación de la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos por la AMA sin necesidad de ningún otro trámite por parte de la IAAF.

Sustancias y Métodos Prohibidos identificados en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos

4. Sustancias y Métodos Prohibidos: La Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos identificará aquellas sustancias y métodos prohibidos en todo momento (tanto En Competición como Fuera de Competición) debido a su potencial de mejora de rendimiento en las Competiciones futuras o debido a su potencial efecto enmascarante, y aquellas sustancias y métodos que sólo están prohibidos En Competición. Las Sustancias y los Métodos prohibidos pueden incluirse en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos por categorías de sustancias (por ejemplo, agentes anabolizantes) o por medio de referencias concretas a una sustancia o método concreto.
5. Sustancias Específicas: A efectos de la aplicación del artículo 40 (Sancciones Individuales), todas las Sustancias Prohibidas se considerarán Sustancias Específicas, excepto las pertenecientes a la categoría de sustancias anabolizantes y hormonas, así como aquellos estimulantes y moduladores y antagonistas hormonales identificados como tales en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos. Los Métodos Prohibidos no se considerarán Sustancias Específicas.
6. Nuevos Tipos de Sustancias Prohibidas: En el supuesto de que la AMA amplíe la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos añadiendo un nuevo tipo de éstas, el Comité Ejecutivo de la AMA decidirá si alguna o todas las Sustancias Prohibidas encuadradas dentro de este nuevo

tipo se considerarán Sustancias Específicas según lo dispuesto en el Artículo 34.5.

7. La determinación por parte de la AMA de las Sustancias y los Métodos Prohibidos que se incluirán en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos y la clasificación de las sustancias en las categorías de dicha lista es definitiva y no podrá ser rebatida por ningún Atleta u otra Persona basándose en el hecho de que la sustancia o método no sea un agente enmascarante o no tenga el potencial de mejorar el rendimiento deportivo, represente un riesgo para la salud o vulnere el espíritu del deporte.

Uso Terapéutico

8. La AMA ha adoptado una Norma Internacional para el procedimiento de concesión de autorizaciones de uso terapéutico (“AUT”).
9. Los Atletas que posean historiales médicos documentados que requieran el uso de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido, deben solicitar una AUT. Las AUTs serán concedidas solamente en aquellos casos en los que la necesidad clínica sea clara y convincente, de manera que el Atleta no pueda obtener ventaja competitiva.
 - (a) Atletas de Nivel Internacional deben solicitar la AUT a la IAAF antes de competir en una Competición Internacional (sin tener en cuenta que el Atleta haya obtenido con anterioridad la AUT a nivel nacional). La IAAF publicará la lista de Competiciones Internacionales en las que es necesaria la AUT de la IAAF. Los Atletas de Nivel Internacional que quieran una AUT deberán realizar la petición a la Comisión Médica y Antidopaje. Los detalles del procedimiento de solicitud se encontrarán en las Normas Antidopaje. Las AUTs concedidas por la IAAF según este Artículo se informarán a la Federación Nacional del Atleta y a la AMA (mediante el ADAMS o por otro medio).
 - (b) Los Atletas que no sean Internacionales deben solicitar la AUT a su Federación Nacional, o a otro organismo designado por su Federación Nacional para conceder las AUTs, o que de otra manera tenga la autoridad competente para conceder AUTs en el País o Territorio de la Federación Nacional. Las Federaciones Nacionales serán en todos los casos los responsables de informar puntualmente de la concesión de cualquier AUT según este Artículo a la IAAF o a la AMA (mediante el ADAMS o por otro medio).
 - (c) La AMA, por iniciativa propia, podrá revisar en cualquier momento la concesión de una AUT a cualquier Atleta de Nivel Internacional o a cualquier Atleta de que no sea de Nivel Inter-

nacional pero que esté incluido en el grupo de deportistas sometidos a controles por parte de su organización nacional antidopaje. A solicitud de cualquier Atleta al que se haya denegado una AUT, la AMA podrá revisar tal denegación. La AMA podrá modificar la decisión cuando considere que la concesión o el rechazo de una AUT no se atiende a la Norma Internacional para las Autorizaciones de Uso Terapéutico.

- (d) La presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores (Artículo 32.2(a)), el Uso o el Intento de Uso de una Sustancia o Método Prohibidos (Artículo 32.2(b)), la Posesión de Sustancias o Métodos Prohibidos (Artículo 32.2(f)) o la Administración de una Sustancia o Método Prohibido (Artículo 32.2(h)) coherente con lo previsto en una AUT aprobada con arreglo a la Norma Internacional para la Autorización de Usos Terapéuticos no se considerará infracción de las normas antidopaje.

ARTÍCULO 35

Controles

1. Todo Atleta bajo este Reglamento Antidopaje es objeto de Controles En Competición en las Competiciones en las que compite y a Controles Fuera de Competición en cualquier momento o lugar. Los Atletas se someterán al Control de Dopaje siempre que la Persona con autoridad para relizar el Control así lo requiera.
2. Es una condición de la Afiliación a la IAAF que cada Federación Miembro (y la Asociación de Área respectivamente) incluya en su constitución:
 - (a) una disposición que conceda a la Federación Miembro (y a la Asociación de Área respectivamente) autoridad para realizar Controles En y Fuera de Competición , un informe de los cuales, en el caso de la Federación Miembro, debe ser remitido a la IAAF anualmente (ver Artículo 43.4);
 - (b) una disposición que conceda la autoridad a la IAAF para realizar Controles en los Campeonatos Nacionales de las Federaciones Miembro (y respectivamente en los Campeonatos de Asociación de Área);
 - (c) una disposición que autorice a la IAAF a realizar Controles por Sorpresa Fuera de Competición a los Atletas de la Federación Miembro; y
 - (d) una disposición por la que es requisito de afiliación a su Federación Nacional, y de participación en las Competiciones san-

cionadas o organizadas por la Federación Miembro, que sus Atletas aceptan someterse a Controles En y Fuera de Competición realizados por la Federación Miembro, la IAAF, y cualquier otro organismo con autoridad competente para realizar Controles según este Reglamento Antidopaje.

3. La IAAF y sus Federaciones Miembro pueden delegar la realización de los Controles bajo este Artículo a cualquier Federación Miembro, a la AMA, a una agencia gubernamental, a una Organización Nacional Antidopaje o a una tercera parte que consideren apropiadamente calificada para este propósito.
4. Adicionalmente a los Controles realizados por la IAAF y las Federaciones Miembro (o por entidades en las que la IAAF y sus Federaciones Miembro puedan haber delegado su responsabilidad de realización de los Controles como dispone el Artículo 35.3), los Atletas pueden estar sujetos a los siguientes Controles:
 - (a) Controles En competición llevados a cabo por cualquier otra organización u organismo que tenga la autoridad competente para realizar Controles en la competición en la que participan;
 - y
 - (b) Controles Fuera de Competición por (i) la AMA; (ii) la Organización Nacional Antidopaje del País o Territorio en la cual se encuentran; o (iii) por, o en nombre de, el COI en relación con los Juegos Olímpicos.

No obstante, sólo una organización será la responsable para iniciar y dirigir el Control durante la Competición. En Competiciones Internacionales, la recogida de las Muestras iniciada y dirigida por la IAAF (ver Artículo 35.7) o por otro organismo deportivo internacional en el caso de una Competición Internacional sobre la cual la IAAF no tenga control exclusivo (por ejemplo, el COI en los Juegos Olímpicos o la Federación de los Juegos de la Commonwealth en los Juegos de la Commonwealth). Si la IAAF o dicho organismo deportivo internacional deciden no realizar Controles en una Competición Internacional, la Organización Nacional Antidopaje del País o Territorio dónde la Competición Internacional tiene lugar puede, previa aprobación de la IAAF y de la AMA, iniciar y realizar dicho Control.

5. La IAAF y sus Federaciones Miembro comunicarán inmediatamente al Centro de Información de la AMA todos los Controles En Competición finalizados (en el caso de que lo haga una Federación Miembro se enviará al mismo tiempo una copia de dicho informe a la IAAF) para evitar la duplicidad innecesaria del Control.
6. Los Controles realizados por la IAAF y sus Federaciones Miembro

según este Artículo cumplirán las Normas Antidopaje en vigor durante el Control.

Controles efectuados En Competición

7. La IAAF será la responsable de iniciar y llevar a cabo los controles efectuados En Competición en las siguientes Competiciones Internacionales:
 - (a) Campeonatos del Mundo;
 - (b) Competiciones de las Series Mundiales de Atletismo ;
 - (c) Reuniones Internacionales por Invitación en cumplimiento del Artículo 1.1;
 - (d) Competiciones con Permiso de la IAAF ;
 - (e) Carreras en Ruta de la IAAF (incluyendo los Maratones de la IAAF); y
 - (f) en otras Competiciones Internacionales que el Consejo pueda determinar, por recomendación de la Comisión Médica y Antidopaje. La lista completa de Competiciones Internacionales según este Artículo se publicará cada año en la página web de la IAAF.
8. El Consejo determinará por anticipado el número de Atletas que serán sometidos a controles en las Competiciones Internacionales arriba mencionadas por recomendación de la Comisión Médica y Antidopaje. Los Atletas que pasen el control de dopaje serán seleccionados de la siguiente manera:
 - (a) por azar o por clasificación final;
 - (b) a discreción de la IAAF(actuando en su nombre oficial u organismo relevante), mediante cualquier método que elija, incluidos los Controles Dirigidos;
 - (c) cualquier Atleta que haya batido o igualado un Récord del Mundo o de Área.
9. Si la IAAF ha delegado el Control según el Artículo 35.3, puede nombrar un representante que asista a la Competición Internacional en cuestión para asegurar que se aplica adecuadamente este Reglamento Antidopaje y las Normas Antidopaje.
10. En consulta con la Federación Miembro pertinente (y respectivamente con la Asociación de Área), la IAAF puede efectuar, o ayudar a efectuar, Controles en Campeonatos Nacionales de las Federaciones Miembro o en los Campeonatos de las Asociaciones de Área.
11. En todos los demás casos (excepto en aquellos en los que el Control se efectúe según el reglamento de otro organismo deportivo internacional, por ejemplo por el COI en los Juegos Olímpicos), la Federación Miembro que efectúe los controles, o en cuyo País o Territorio se cele-

bre una competición, será la responsable de iniciar y llevar a cabo los Controles En Competición. Si la Federación Miembro ha delegado el Control según el Artículo 35.3, es responsabilidad de la Federación Miembro asegurarse que dicho Control efectuado en su País o Territorio cumple este Reglamento Antidopaje y las Normas Antidopaje.

Controles efectuados Fuera de Competición

12. La IAAF centrará sus Controles efectuados Fuera de Competición en primer lugar en los Atletas de Nivel Internacional. No obstante, puede, según su discreción, efectuar Controles Fuera de Competición a cualquier Atleta en cualquier momento. Excepto en circunstancias excepcionales, todos los Controles Fuera de Competición serán Controles por Sorpresa para el Atleta o para el Personal de Apoyo al Atleta o para la Federación Nacional. Los Atletas incluidos en el Grupo de Atletas Sometidos a Controles quedarán sujetos a los requisitos sobre localización establecidos en el Artículo 35.17.
13. Es obligación de todas las Federaciones Miembro, los oficiales de las Federaciones Miembro y otras Personas bajo la jurisdicción de una Federación Miembro ayudar a la IAAF (y, si procede, a otra Federación Miembro, a la AMA, a otro organismo con autoridad competente para efectuar Controles) en la realización de Controles Fuera de Competición según este Artículo. Cualquier Federación Miembro, oficial de una Federación Miembro u otra Persona bajo la jurisdicción de una Federación Miembro que impida, dificulte, obstruya o falsifique de cualquier otra manera la realización de dicho Control, puede ser objeto de sanción bajo este Reglamento Antidopaje.
14. Los Controles Fuera de Competición serán llevados a cabo según este Reglamento Antidopaje para detectar las Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos prohibidos en todo momento (En y Fuera de Competición) en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos.
15. Una vez al año se publicarán estadísticas de los Controles Fuera de Competición por Atleta incluidos en el Grupo de Atletas Sometidos a Controles y por Federación Miembro.

Información de Localización

16. La IAAF determinará el Grupo de Atletas Sometidos a Controles que deben cumplir con los requisitos de localización establecidos en este Reglamento y Normas Antidopaje. La IAAF publicará en su página web el Grupo de Atletas Sometidos a Controles, y lo revisará y modificará siempre que sea necesario.
17. Todos los Atletas registrados en el Grupo de Atletas Sometidos a Controles estarán obligados a facilitar la Información de Localización de

acuerdo a las Normas Antidopaje. La responsabilidad final de facilitar la Información de Localización recae en cada Atleta. No obstante, las Federaciones Miembro harán todo lo posible para ayudar a conseguir una información de localización actualizada y veraz de sus Atletas, si así lo solicita la IAAF o la Autoridad pertinente que realice los Controles, y deberán incluir una disposición específica en su reglamento o normas con dicho fin. La información de Localización proporcionada por un Atleta de acuerdo con este Artículo, será compartida con la AMA y con cualquier otro organismo que tenga la autoridad competente para efectuar controles al Atleta de acuerdo a las Normas Antidopaje, con la estricta condición de que dicha información sea utilizada solamente con propósitos de Control de Dopaje.

18. Si un Atleta incluido en el Grupo de Atletas Sometidos a Controles no notifica a la IAAF su información de localización, esto se considerará Información de Localización Insuficiente según el Artículo 32.2(d), cuando se reúnan las pertinentes condiciones de las Normas Antidopaje. Si un Atleta incluido en el Grupo de Atletas Sometidos a Controles no está disponible para someterse a un Control en lugar que aparece en su Información de Localización, esto será considerado como un Control Fallido según el Artículo 32.2(d) cuando se reúnan las condiciones pertinentes de las Normas Antidopaje. Se considera que un Atleta ha cometido una infracción de las normas antidopaje según el Artículo 32.2(d) si comete un total de tres Incumplimientos de la Presentación de Información de Localización (que puede ser cualquier combinación de Información de Localización Insuficiente y/o Control Fallido, que sumen un total de tres) dentro de un periodo de 18 (dieciocho) meses. Con objeto del Artículo 32.2(d), la IAAF puede contar con la Información de Localización Insuficiente y/o Controles Fallidos declarados por otras Organizaciones Antidopaje con jurisdicción sobre el Atleta, siempre que hayan sido declaradas en base a reglamentos que cumplan con la Norma Internacional de Dopaje.
19. Si un Atleta incluido en el Grupo de Atletas Sometidos a Controles o alguien de su Personal de Apoyo al Atleta u otra Persona conocida proporciona información de localización incorrecta o engañosa, se considerará haber evadido una recogida de Muestras infringiendo el Artículo 32.2(c) y/o Falsificar o Intento de Falsificación del Proceso de Control de Dopaje infringiendo el Artículo 32.2(e). Si una Federación Miembro a la que se le ha solicitado ayudar a la IAAF en la recogida de información de localización de acuerdo al Artículo 35.17, o que de otra manera haya llegado al acuerdo de remitir la información de localización en nombre de sus Atletas, no comprueba que la información

enviada esté actualizada y sea correcta, estará infringiendo el Artículo 44.2(e).

Regreso a la Competición tras una Retirada u Otro Periodo fuera de la Competición

20. Si un Atleta incluido en el Grupo de Atletas Sometidos a Controles, no quiere ser sometido a más controles Fuera de Competición basándose en el hecho de que se ha retirado, o ha decidido no competir por cualquier otra razón, tendrá que informar a la IAAF en el formulario a tal fin. El mismo Atleta no puede entonces reanudar la competición a no ser que haya informado por escrito con 12 meses de anterioridad a la IAAF de su intención de volver a competir y esté disponible para los Controles Fuera de Competición efectuados por la IAAF durante ese periodo, facilitando a la IAAF la información de localización de acuerdo el Artículo 35.17. Un Atleta que se niega o rechaza someterse a una recogida de Muestras basándose en el hecho de que se ha retirado o ha elegido no competir por alguna otra razón, pero ,que no ha mantenido informada a la IAAF como estipula este Artículo, habrá cometido una infracción de las normas antidopaje de acuerdo con el Artículo 32.2 (c).

ARTÍCULO 36

Análisis de las Muestras

1. Todas las Muestras recogidas bajo este Reglamento Antidopaje serán analizadas conforme a los siguientes principios generales:

Utilización de Laboratorios Reconocidos

- (a) A efectos del Artículo 32.2(a) (Presencia de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido), las Muestras serán analizadas únicamente por laboratorios acreditados por la AMA o bien reconocidos por la AMA. En el caso de Muestras recogidas por la IAAF a efectos del Artículo 35.7, las Muestras serán solamente enviadas a laboratorios acreditados por la AMA (o, cuando corresponda, a laboratorios hematológicos o unidades móviles de análisis) que estén reconocidos por la IAAF.

Finalidad de la Recogida y Análisis de las Muestras

- (b) Las Muestras serán analizadas para detectar Sustancias y Métodos Prohibidos de la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos (y cualquier otra sustancia cuya detección haya solicitado la AMA conforme a lo dispuesto en su programa de seguimiento) y/o para ayudar a elaborar un perfil de los parámetros

relevantes de la orina, la sangre u otra matriz, incluidos los perfiles de ADN o del genoma, para fines antidopaje. Se pueden utilizar datos relevantes del perfil para realizar Controles Dirigidos o para servir de apoyo a una infracción de las normas antidopaje, según se establece en el Artículo 32.2, o con ambos fines.

Utilización de Muestras para Investigación

- (c) Ninguna Muestra podrá servir a ningún fin ajeno a lo dispuesto en el Artículo 36.1(b) sin el consentimiento por escrito del Atleta. En las Muestras que se utilicen (con el consentimiento del Atleta) con fines distintos a los que establece el Artículo 36.1 (b) se retirará cualquier medio de identificación, de manera que no pueda asociarse a ningún Atleta en particular.

Normas para el Análisis de las Muestras y su Comunicación

- (d) Los laboratorios analizarán las Muestras y comunicarán sus resultados de acuerdo con la Norma Internacional para los Laboratorios. El cumplimiento de la Norma Internacional para los Laboratorios (en contraposición a otra norma, práctica o procedimiento alternativo) bastará para determinar que los procedimientos previstos en la Norma Internacional para Laboratorios han sido ejecutados correctamente. Entre las Normas Internacionales se incluirá cualquier Documento Técnico publicado de acuerdo con dicha Norma Internacional.
2. Todas las Muestras tomadas a los Atletas durante los Controles de Dopaje realizados en Competiciones Internacionales pasarán inmediatamente a ser propiedad de la IAAF.
 3. Si, en algún momento, surge algún tema o cuestión relacionado con el análisis o la interpretación de los resultados de la Muestra, la persona responsable del análisis en el laboratorio (o laboratorio hematológico o unidad móvil de control de dopaje) puede pedir asesoramiento al Administrador Antidopaje de la IAAF.
 4. Si, en algún momento, surge algún tema o cuestión relacionado con la Muestra, el laboratorio (o la unidad móvil de control de dopaje) puede realizar el análisis más en profundidad o efectuar otros controles necesarios para aclarar el tema o cuestión surgido y dichos análisis pueden ser tenidos en cuenta por la IAAF a la hora de decidir si han dado lugar a un Resultado Analítico Adverso u otra infracción de las normas antidopaje.
 5. Una Muestra recogida bajo el Artículo 36.2 puede volver a analizarse en cualquier momento como objeto del Artículo 36.1(b) única y exclusivamente bajo la dirección de la IAAF o la AMA (con el consenti-

miento de la IAAF). El resto de Muestras recogidas en Atletismo pueden volverse a analizar exclusivamente bajo la dirección de la Autoridad de Controles o de la IAAF (con el consentimiento de la Autoridad de Controles) o de la AMA. Las circunstancias y condiciones para volver a analizar Muestras deben cumplir los requisitos de la Norma Internacional para Laboratorios.

6. Cuando un análisis indique la Presencia de una Sustancia Prohibida o el Uso de una Sustancia o Método Prohibido, el laboratorio acreditado por la AMA confirmará inmediatamente el Resultado Analítico Adverso o el Resultado Anómalo mediante un informe codificado firmado por el representante autorizado del Laboratorio, bien a la IAAF si se trata de un Control de la IAAF, o a la Federación Miembro pertinente en el caso de un Control a nivel nacional (con copia a la IAAF). Si se trata de un control de dopaje a nivel nacional, la Federación Miembro informará a la IAAF sobre el Resultado Analítico Adverso o el Resultado Anómalo o el Uso y el nombre del Atleta, tan pronto como reciba la información del laboratorio acreditado por la AMA y bajo todas las circunstancias, dentro de dos semanas tras dicha recepción.

ARTÍCULO 37

Gestión de los Resultados

1. Cuando se reciba un Resultado Analítico Adverso correspondiente a una Muestra A o un Resultado Anómalo u otra infracción de las normas antidopaje bajo este Reglamento Antidopaje, se procederá a la gestión de resultados expuesta a continuación.
2. En el caso de un Atleta de Nivel Internacional, el Administrador Antidopaje de la IAAF efectuará el proceso de gestión de los resultados, y en los demás casos, dicho proceso será efectuado por la persona u organismo pertinente del Atleta u otra Persona de la Federación Miembro. La persona u organismo pertinente del Atleta u otra Persona de la Federación Miembro mantendrá informado en todo momento al Administrador Antidopaje de la IAAF durante el proceso. En cualquier momento se podrá solicitar ayuda o información al Administrador Antidopaje de la IAAF sobre el proceso de gestión de los resultados.
A efectos de este Artículo y del Artículo 38, la referencias que se hagan al Administrador Antidopaje de la IAAF serán, cuando corresponda, referencias a la persona u organismo relevante de la Federación Miembro (o del organismo en el que la Federación Miembro ha delegado la responsabilidad de gestión de los resultados) y las referencias a un Atleta serán, cuando corresponda, referencias a cualquier Personal de Apoyo al Atleta u otra Persona.

3. Tras la recepción del Resultado Analítico Adverso de la Muestra A, el Administrador Antidopaje de la IAAF efectuará una revisión para determinar si:
 - (a) el Resultado Analítico Adverso concuerda con la correspondiente AUT; o
 - (b) si se ha producido una desviación aparente de las Normas Antidopaje o de la Norma Internacional para Laboratorios que hayan provocado el Resultado Analítico Adverso.
4. Si la revisión inicial de un Resultado Analítico Adverso según el Artículo 37.3 no revela la concesión de la correspondiente AUT o el incumplimiento de las Normas Antidopaje o de la Norma Internacional para los Laboratorios que causen el Resultado Analítico Adverso, el Administrador Antidopaje de la IAAF notificará inmediatamente al Atleta lo siguiente:
 - (a) el Resultado Analítico Adverso;
 - (b) la Norma Antidopaje que ha sido vulnerada;
 - (c) el plazo límite en el que el Atleta tiene que facilitar a la IAAF, bien él directamente o a través de su Federación Nacional, una explicación del Resultado Analítico Adverso;
 - (d) el derecho del Atleta a exigir inmediatamente el análisis de la Muestra B, y en el caso de no realizar dicha petición, se considerará que el Atleta ha renunciado a su derecho. En ese mismo momento, se advertirá al Atleta que si se solicita la Muestra B, todos los costes relacionados con el laboratorio serán a su cargo, excepto si la Muestra B no confirma la A, en cuyo caso el coste será abonado por la organización responsable del inicio del análisis;
 - (e) la fecha, hora y lugar previstos para el análisis de la Muestra B, si la IAAF o el Atleta lo solicitan, normalmente deberá fijarse dentro de los 7 días siguientes a la notificación al Atleta del Resultado Analítico Adverso. Si el laboratorio en cuestión no puede realizar el análisis de la Muestra B en la fecha establecida, el análisis se realizará en la fecha más próxima que el laboratorio tenga disponible. No se aceptará ningún otro motivo para cambiar la fecha del análisis de la Muestra B;
 - (f) la oportunidad de que el Atleta y/o su representante decidan estar presentes durante la apertura y análisis de la Muestra B en la fecha, hora y lugar previstos, si dicho análisis se solicita; y
 - (g) el derecho del Atleta a solicitar copias del informe analítico para las Muestras A y B que incluyan la información requerida

en la Norma Internacional para los Laboratorios.

El Administrador Antidopaje de la IAAF enviará a la pertinente Federación Miembro y a la AMA copia de la notificación anterior al Atleta. Si el Administrador Antidopaje de la IAAF decide no presentar el Resultado Analítico Adverso como infracción de las normas antidopaje, se lo comunicará al Atleta, a la Federación Miembro y a la AMA.

5. Según establecen las Normas Internacionales, en algunas circunstancias, los laboratorios deberán comunicar la presencia de Sustancias Prohibidas que también se puedan producir de forma endógena como Resultados Anómalos que deben ser objeto de una investigación más detallada. Tras recibir un Resultado Anómalo de una Muestra A, el Administrador Antidopaje de la IAAF abrirá una instrucción inicial para determinar si: (a) el Resultado Anómalo concuerda con la correspondiente AUT concedida como estipula la Norma Internacional para las Autorizaciones de Uso Terapéutico o (b) si existe alguna desviación aparente con respecto a lo establecido en las Normas Antidopaje o en la Norma Internacional para Laboratorios que haya originado dicho Resultado Anómalo. Si tras dicha instrucción inicial no consta que exista la correspondiente AUT o que se haya producido alguna desviación de las Normas Antidopaje o de la Norma Internacional para Laboratorios que haya causado el Resultado Anómalo, el Administrador Antidopaje de la IAAF llevará a cabo la investigación exigida por las Normas Internacionales. Una vez concluida ésta, se notificará a la AMA si el Resultado Anómalo se tramitará o no como un Resultado Analítico Adverso. Si dicho Resultado Anómalo se va a tramitar como un Resultado Analítico Adverso, se le notificará al Atleta como establece el Artículo 37.4. El Administrador Antidopaje de la IAAF no comunicará la existencia de Resultados Anómalos hasta que haya concluido su investigación y decidido si dicho Resultado Anómalo se va a tramitar como un Resultado Anómalo, salvo que se dé alguna de las siguientes circunstancias:
 - (a) si el Administrador Antidopaje determina que la Muestra B debe analizarse antes de concluir su investigación en virtud del Artículo 37.5, la IAAF podrá analizar la Muestra B tras comunicar dicha circunstancia al Atleta; en el aviso se incluirá una descripción del Resultado Anómalo y de los datos especificados en los Artículos 37.4 (b)-(g), cuando corresponda;
 - (b) si el Administrador Antidopaje de la IAAF recibe, ya sea del Organizador de Grandes Eventos poco antes de la celebración

de una de sus competiciones internacionales, o bien una petición de una organización deportiva responsable de la selección de miembros de un equipo para una competición internacional con un plazo límite inminente, una solicitud para revelar si algún Atleta de los incluidos en una lista proporcionada por el Organizador de Grandes Eventos o la organización deportiva tiene algún Resultado Anómalo pendiente, el Administrador Antidopaje de la IAAF indicará la existencia de este tipo de Atleta tras comunicar a éstos la existencia del Resultado Anómalo.

6. Un Atleta puede aceptar el Resultado Analítico Adverso de la Muestra A renunciando a su derecho al análisis de la Muestra B. Sin embargo la IAAF puede solicitar el análisis de una Muestra B en cualquier momento si cree que dicho análisis será relevante en la consideración del caso del Atleta.
7. Se permitirá al Atleta y/o su representante estar presentes en el análisis de la Muestra B y asistir a la realización del análisis. Un representante de la Federación Nacional del Atleta también puede estar presente y asistir, tal y como puede hacerlo un representante de la IAAF. El Atleta permanecerá suspendido provisionalmente (ver Artículo 38.2) a pesar de que haya solicitado el análisis de la Muestra B.
8. Una vez que el análisis de la Muestra B haya concluido, se enviará un informe completo del laboratorio al Administrador Antidopaje de la IAAF, si así lo solicita, junto con una copia de todos los datos pertinentes requeridos por la Norma Internacional para los Laboratorios. Se remitirá al Atleta una copia de este informe y de todos los datos relevantes si así lo solicita.
9. Tras recibir el informe del laboratorio de la Muestra B, el Administrador Antidopaje de la IAAF llevará a cabo la investigación de seguimiento que pueda ser requerida por la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos. Una vez finalizada la investigación de seguimiento, el Administrador Antidopaje de la IAAF notificará inmediatamente al Atleta los resultados de la investigación de seguimiento y si la IAAF afirma o no, o continua afirmando que se ha cometido una infracción de las normas antidopaje.
10. En el caso de una infracción de las normas antidopaje que no sea un Resultado Analítico Adverso o Anómalo, el Administrador Antidopaje de la IAAF deberá proceder a una investigación, conforme a lo exigido por los reglamentos y políticas antidopaje adoptados de conformidad con el Código, o que considere que sean necesarios y, cuando se haya completado dicha investigación, notificará inmediatamente al Atleta en cuestión si se afirma que ha sido cometida una infracción de las normas

antidopaje. Si este es el caso, el Atleta tendrá la oportunidad, bien directamente o a través de su Federación Nacional, en el tiempo límite establecido por el Administrador Antidopaje de la IAAF, de facilitar una explicación como respuesta a la infracción de las normas antidopaje.

11. Las personas relacionadas con el Control de Dopaje tomarán todas las medidas necesarias para mantener la confidencialidad de un caso hasta el momento en el que concluya el análisis de la Muestra B (o hasta que haya concluido cualquier investigación de seguimiento del análisis de la Muestra B que pueda ser requerida en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos bajo el Artículo 37.9), o hasta que el Atleta renuncie al análisis de la Muestra B. La identidad de los Atletas o de otras Personas que hayan alegado haber cometido infracciones de las normas antidopaje, puede ser publicada sólo tras haber facilitado la notificación al Atleta u otra Persona según el Artículo 37.4 o 37.10 y en circunstancias normales nunca antes de la imposición de una Suspensión Provisional según el Artículo 38.2 o el Artículo 38.3.
12. El Administrador Antidopaje de la IAAF puede solicitar en cualquier momento a la Federación Miembro que investigue una posible infracción de este Reglamento Antidopaje de uno o más Atletas o de otra Persona que se encuentre bajo su jurisdicción (cuando sea oportuno, actuar junto con la Organización Nacional Antidopaje en el País o Territorio de la Federación Miembro involucrada y/o otra autoridad u organismo nacional). El incumplimiento o rechazo por parte de la Federación Miembro a realizar esta investigación a petición de la IAAF o a preparar un informe escrito sobre la misma, dentro de un periodo razonable estipulado por el Administrador Antidopaje de la IAAF, puede llevar a la imposición de sanciones a la Federación Miembro de acuerdo al Artículo 44.
13. Con respecto a un aparente Control Fallido o a una Información de Localización Insuficiente de un Atleta incluido en el Grupo de Atletas Sometidos a Controles, la IAAF realizará la gestión de los resultados de acuerdo a los procedimientos establecidos en las Normas Antidopaje. Con respecto a un aparente Control Fallido o a una Información de Localización Insuficiente de un Atleta incluido en el Grupo Nacional de Atletas Sometidos a Controles, como resultado de un intento de analizar al Atleta por o en nombre de la IAAF, la gestión de los resultados será llevada a cabo por la IAAF de acuerdo a las Normas Antidopaje. Con respecto a un aparente Control Fallido o a una Información de Localización Insuficiente de un Atleta incluido en el Grupo Nacional de Atletas Sometidos a Controles, como resultado de un intento de analizar al Atleta por o en nombre de otra Organización Antidopaje, la ges-

ción de los resultados será llevada a cabo por esa otra Organización Antidopaje de acuerdo a la Norma Internacional de Controles.

14. El proceso de gestión de los resultados de un análisis realizado por el COI o por cualquier otro organismo deportivo internacional que realice el control en una competición internacional sobre la cual la IAAF no tiene control exclusivo (por ejemplo, los Juegos de la Commonwealth o los Juegos Panamericanos) será llevado a cabo, en lo que respecta a la determinación de la sanción del Atleta más allá de la descalificación en la Competición Internacional en cuestión, por la IAAF de acuerdo a este Reglamento Antidopaje.

ARTÍCULO 38

Procedimientos Disciplinarios

1. Cuando se afirme que ha sido cometida una infracción de las normas antidopaje según este Reglamento Antidopaje, los procedimientos disciplinarios tendrán lugar en las siguientes fases:
 - (a) suspensión provisional;
 - (b) audiencia;
 - (c) sanción.

Suspensión Provisional

2. Si no se recibe ninguna explicación o una explicación adecuada sobre el Resultado Analítico Adverso del Atleta o su Federación Miembro dentro del plazo estipulado por el Administrador Antidopaje de acuerdo al Artículo 37.4(c), el Atleta, cuando no se trate de un Resultado Analítico Adverso por una Sustancia Específica, será suspendido, suspensión que en ese momento será provisional hasta la resolución del caso por parte de su Federación Nacional. Cuando se trate de un Atleta de Nivel Internacional, el Atleta será suspendido por el Administrador Antidopaje de la IAAF. En todos los demás casos, la Federación Nacional del Atleta impondrá la suspensión pertinente mediante notificación por escrito al Atleta. De manera alternativa, el Atleta puede aceptar una suspensión voluntaria facilitando la confirmación por escrito a su Federación Nacional. Cuando se trate de un Resultado Analítico Adverso por una Sustancia Específica, o en el caso de una infracción de las normas antidopaje que no sea un Resultado Analítico Adverso, el Administrador Antidopaje de la IAAF puede suspender provisionalmente al Atleta hasta la resolución de su Federación Nacional sobre el caso. La Suspensión Provisional entrará en vigor desde la fecha de la notificación al Atleta conforme a este Reglamento Antidopaje.
3. En cualquier caso en el que la Federación Miembro imponga la Suspensión Provisional o un Atleta acepte la suspensión voluntaria, la

Federación Miembro se lo confirmará a la IAAF inmediatamente y el Atleta estará sujeto a partir de entonces a los procedimientos disciplinarios expuestos a continuación. Una suspensión voluntaria será efectiva sólo desde la fecha en la que la IAAF reciba la confirmación por escrito del Atleta. Si contrariamente al párrafo anterior, la Federación Miembro no cumple con su deber de, en opinión del Administrador Antidopaje de la IAAF, imponer la suspensión provisional necesaria, el Administrador Antidopaje de la IAAF impondrá él mismo dicha Suspensión. Una vez que el Administrador Antidopaje de la IAAF haya impuesto la Suspensión Provisional, notificará la suspensión a la Federación Miembro que comenzará entonces los procedimientos disciplinarios expuestos a continuación.

4. La decisión de imponer una Suspensión Provisional a un Atleta no estará sujeta a apelación. Un Atleta que ha sido suspendido provisionalmente, o que haya aceptado una suspensión voluntaria tendrá, sin embargo, derecho a una audiencia completa ante su Federación Miembro de acuerdo con el Artículo 38.9.
5. Si se impone una Suspensión Provisional (o aceptada voluntariamente) sobre la base de un Resultado Analítico Adverso en una Muestra A, y un posterior análisis de una Muestra B (si lo solicita la IAAF o el Atleta) no confirma los resultados del análisis de la Muestra A, el Atleta no será sometido a ninguna otra Suspensión Provisional como consecuencia de la infracción del Artículo 32.2(a) (Presencia de Sustancias Prohibidas o de sus Metabolitos o Marcadores). En el supuesto de que el Atleta (o su equipo, según) sea excluido de una Competición por infracción del Artículo 32.2(a), y el análisis subsiguiente de la Muestra B no confirme el resultado del análisis de la Muestra A, siempre que ello no interfiera en la Competición y que aún sea posible reintegrar al Atleta o a su equipo, el Atleta o el equipo en cuestión podrán seguir participando en la Competición.
6. Si un Atleta u otra Persona se retira en el transcurso de un procedimiento de gestión de resultados, la organización que lleve a cabo dicho proceso según este Reglamento Antidopaje, seguirá teniendo autoridad para llevarlo a término. Si un Atleta u otra Persona se retiran antes de que dé comienzo un proceso de gestión de resultados, la organización que posea jurisdicción sobre la gestión de los resultados bajo este Reglamento Antidopaje del Atleta o de la otra Persona en el momento en que cualquiera de ellos cometieran la infracción de las normas antidopaje, tendrá potestad para llevar a cabo la gestión de los resultados.

Audiencia

7. Todo Atleta tendrá derecho a solicitar una audiencia ante el tribunal pertinente de su Federación Nacional antes de que se determine cualquier sanción de acuerdo con este Reglamento Antidopaje. Cuando un Atleta ha obtenido el estatus de afiliado en el extranjero según el Artículo 4.3, tendrá derecho a solicitar una audiencia ante el tribunal pertinente de su Federación Nacional de origen o ante el tribunal pertinente de la Federación Miembro que le ha concedido la afiliación. Este procedimiento deberá respetar los siguientes principios: celebración de una vista en un plazo razonable; un tribunal de expertos justo e imparcial; el derecho a ser representado por un abogado a costa del Atleta o de otra Persona; el derecho a ser informado de manera adecuada y oportuna sobre la infracción de la norma antidopaje que se alega que ha cometido; el derecho a responder a las acusaciones sobre la infracción de la norma antidopaje y a las Consecuencias que se deriven; el derecho de cada una de las partes a presentar pruebas, incluido el derecho a citar e interrogar a testigos (sin perjuicio de la discreción del tribunal de expertos de aceptar el testimonio mediante declaración por teléfono o por escrito); el derecho del Atleta o de otra Persona a un intérprete durante la vista, siendo responsable el tribunal de expertos de designar al intérprete y de decidir quién habrá de correr con los gastos al respecto; derecho a un sentencia escrita, razonada y en un plazo razonable que incluya específicamente una explicación del motivo por el que se le impone un período de Suspensión.
8. Cuando se notifica a un Atleta que su explicación ha sido rechazada y que va a ser suspendido provisionalmente de acuerdo con el Artículo 38.2, también se le informará de su derecho a solicitar una audiencia. Si el Atleta no confirma por escrito a su Federación Nacional u otro organismo pertinente en los 14 días siguientes a la recepción de dicha notificación que desea tener dicha audiencia, se considerará que renuncia a su derecho a audiencia, y que acepta el haber cometido una infracción de las normas antidopaje en cuestión. La Federación Miembro confirmará este hecho a la IAAF en un plazo de 5 días laborables.
9. Si un Atleta solicita una audiencia, esta será convocada sin retraso y la audiencia tendrá lugar en los 3 meses siguientes a la notificación de petición del Atleta a la Federación Miembro. Las Federaciones Miembro mantendrán completamente informada a la IAAF del estado de todos los casos pendientes de audiencia y de todas las fechas de audiencia tan pronto como sean fijadas. La IAAF tendrá derecho a asistir a todas las audiencias como observadora. Sin embargo, la asistencia de la IAAF a una audiencia, o cualquier otra participación en un caso, no afectará a

su derecho a recurrir la decisión de la Federación Miembro al TAD de acuerdo al Artículo 42. Si el proceso de audiencia dura más de 3 meses, la IAAF puede elegir, si se trata de un Atleta de Nivel Internacional, pasar el caso directamente a un árbitro individual designado por el TAD. El caso se tratará de acuerdo al reglamento del TAD (aquellas reglas que se puedan aplicar al proceso de arbitraje de apelación sin referencia a ningún límite de tiempo para apelar). La audiencia se desarrollará bajo la responsabilidad y coste de la Federación Miembro y la decisión del árbitro será objeto de apelación al TAD de acuerdo al Artículo 42. El incumplimiento por parte de la Federación Miembro de mantener una audiencia para el Atleta en 3 meses bajo este Artículo, puede ser tener como resultado la imposición de una sanción bajo el Artículo 44.

10. El Atleta puede elegir renunciar a la audiencia admitiendo por escrito una infracción de este Reglamento Antidopaje y aceptando las Consecuencias concordantes con el Artículo 40, a propuesta de la Federación Miembro. Cuando el Atleta acepta las Consecuencias concordantes con el Artículo 40, y la audiencia no tiene lugar, la Federación Miembro deberá informar a la IAAF de la decisión explicando las medidas que se han tomado. La decisión de la Federación Miembro como resultado de la aceptación por parte del Atleta de las Consecuencias según este Reglamento Antidopaje, puede ser apelada de acuerdo al Artículo 42.
11. La audiencia del Atleta tendrá lugar ante el pertinente tribunal constituido o de cualquier otra manera autorizada por la Federación Miembro. Cuando la Federación Miembro delega el desarrollo de una audiencia a cualquier organismo, comité o tribunal (ya sea dentro o fuera de la Federación Miembro), o cuando por cualquier otra razón, un organismo nacional, comité o tribunal fuera de la Federación Miembro es responsable de proporcionar al Atleta su audiencia según este Reglamento, la decisión de ese organismo, comité o tribunal se considerará, a fin del Artículo 42, como la decisión de la Federación Miembro y el término “Federación Miembro” en dicho Artículo así será interpretado.
12. En la audiencia del caso del Atleta, el tribunal pertinente considerará primero si ha sido cometida o no una infracción de las normas antidopaje. La Federación Miembro u otra autoridad persecutoria tendrán la obligación de probar la infracción de las normas antidopaje hasta la convicción total del tribunal (ver Artículo 33.1).
13. Si el tribunal pertinente de la Federación Miembro considera que no ha sido cometida una infracción de las normas antidopaje, esta decisión se notificará al Administrador Antidopaje de la IAAF en los 5 días laborales siguientes a la toma de dicha decisión (junto con una copia por

escrito de los motivos de dicha decisión). El caso será entonces revisado por el Grupo de Revisión de Dopaje que decidirá si será o no sometida a arbitraje ante el TAD en conformidad con el Artículo 42.15. Si el Grupo de Revisión de Dopaje lo decide así, puede al mismo tiempo reimponer cuando sea oportuno, la suspensión provisional al Atleta pendiente de la resolución de apelación del TAD.

14. Si el tribunal pertinente de la Federación Miembro considera que se ha cometido una infracción de las normas antidopaje, previo a la imposición de cualquier periodo de inhabilitación, el Atleta tendrá la oportunidad de justificar que existen circunstancias excepcionales / especiales en su caso justificando así una reducción de la sanción correspondiente bajo el Artículo 40.

Circunstancias Excepcionales / Especiales

15. Todas las decisiones tomadas bajo este Reglamento Antidopaje en lo que se refiere a circunstancias excepcionales / especiales deben ser armonizadas de tal manera que se garanticen las mismas condiciones legales para todos los Atletas, sin tener en cuenta su nacionalidad, domicilio, nivel o experiencia. Como consecuencia, a la hora de considerar circunstancias excepcionales / especiales, se aplicarán los siguientes principios:
 - (a) es obligación personal de cada Atleta asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida esté presente en sus tejidos o fluidos. Se advierte a los Atletas de que ellos serán los responsables de cualquier Sustancia Prohibida hallada presente en sus cuerpos (ver Artículo 32.2(a)(i)).
 - (b) sólo existirán circunstancias excepcionales en los casos en los que las circunstancias sean verdaderamente excepcionales y no en la inmensa mayoría de los casos.
 - (c) teniendo en cuenta las obligaciones personales del Atleta según el Artículo 38.15(a), los siguientes casos no serán considerados como excepcionales: alegar que la Sustancia o Método Prohibido fueron administrados por otra Persona a un Atleta sin su conocimiento, alegar que la Sustancia Prohibida fue ingerida por error, alegar que la Sustancia Prohibida se deba a la ingestión suplementos alimenticios contaminados o alegar que la medicación fue prescrita por el Personal de Apoyo al Atleta ignorando que contenía una Sustancia Prohibida.
 - (d) sin embargo pueden existir circunstancias excepcionales, cuando un Atleta u otra Persona hayan proporcionado una Ayuda Sustancial a la IAAF, a su Federación Nacional, a una Organización Antidopaje, autoridad policial u organismo dis-

ciplinario profesional, permitiendo así a la IAAF, Federación Nacional, Organización Antidopaje, autoridad policial u organismo disciplinario profesional, descubrir o demostrar una infracción de las normas antidopaje cometida por otra Persona o que dé lugar a que un organismo policial o disciplinario descubra o demuestre un delito o la vulneración de las normas profesionales realizada por otra Persona.

- (e) en el caso de un Resultado Analítico Adverso por Sustancias Específicas pueden existir circunstancias especiales cuando el Atleta pueda demostrar cómo ha entrado en su organismo o por qué tiene la Posesión de una Sustancia Especifica y de que dicha Sustancia no pretendiera mejorar el rendimiento deportivo del Atleta ni enmascarar el uso de una sustancia dirigida a mejorar su rendimiento.
16. La determinación de circunstancias excepcionales / especiales en los casos en los que afecten a Atletas de Nivel Internacional deberá realizarla el Grupo de Revisión de Dopaje (ver Artículo 38.20).
 17. Si un Atleta pretende establecer que en su caso existen circunstancias excepcionales / especiales, el tribunal pertinente considerará, basándose en las pruebas presentadas, y teniendo en cuenta estrictamente los principios expuestos en el Artículo 38.15, si, bajo su punto de vista, las circunstancias en el caso del Atleta pueden ser excepcionales / especiales. En el caso del Artículo 32.2(a), el Atleta deberá demostrar igualmente de qué forma se introdujo la Sustancia Prohibida en su organismo, para poder beneficiarse de un período de Suspensión reducido.
 18. Si, tras haber examinado las pruebas presentadas, el tribunal pertinente considera que no existen circunstancias excepcionales / especiales en el caso del Atleta, se impondrá la sanción preescrita en el Artículo 40. La Federación Miembro notificará por escrito a la IAAF y al Atleta la decisión del tribunal pertinente en los siguientes 5 días laborables a la toma de decisión.
 19. Si, tras haber examinado las pruebas presentadas, el tribunal pertinente considera que existen circunstancias en el caso del Atleta que pueden ser excepcionales /especiales, si afecta a un Atleta de Nivel Internacional se:
 - (a) remitirá el asunto al Grupo de Revisión de Dopaje (a través del Secretario General), junto con todo el material y/o las pruebas que, bajo su punto de vista, demuestren la naturaleza excepcional de las circunstancias; y
 - (b) invitará al Atleta y/o su Federación Nacional a apoyar la remisión al tribunal pertinente o a hacer sumisiones independientes

como apoyo a dicha mención; y

- (c) suspender la audiencia del caso del Atleta pendiente de la decisión del Grupo de Revisión de Dopaje sobre las circunstancias excepcionales / especiales.

La suspensión provisional del Atleta se mantendrá hasta la recepción de la decisión del Grupo de Revisión de Dopaje sobre las circunstancias excepcionales / especiales.

20. Una vez recibido el informe del tribunal pertinente, el Grupo de Revisión de Dopaje examinará el tema de las circunstancias excepcionales /especiales basándose solamente en el material que le ha sido enviado por escrito. El Grupo de Revisión de Dopaje tendrá autoridad para:
- (a) intercambiar puntos de vista sobre el material por correo electrónico, teléfono, fax o en persona;
 - (b) exigir más pruebas o documentos;
 - (c) exigir una explicación más amplia del Atleta;
 - (d) si es necesario, solicitar la presencia del Atleta ante él.

Basándose en la revisión del material recibido por escrito, incluida cualquier prueba o documento adicional, o una explicación suplementaria del Atleta, el Grupo de Revisión de Dopaje, habiendo tenido en cuenta estrictamente los principios expuestos en el Artículo 38.15, establecerá si existen circunstancias excepcionales / especiales en el caso, y si es necesario, en qué categoría se incluyen, por ejemplo si las circunstancias excepcionales no demuestran Ningún Acto Culpable ni Negligencia por parte del Atleta (ver Artículo 40.5(a)) o no demuestran Ningún Acto Culpable ni Negligencia Significativa por parte del Atleta (ver Artículo 40.5(b)) o que existe Colaboración Sustancial por parte de un Atleta que dé lugar al descubrimiento o demostración de una infracción de las normas de antidopaje o de un delito o la vulneración de las normas profesionales por otra Persona (ver Artículo 40.5 (c)), o si se reúnen las circunstancias especiales para una reducción de la sanción por Sustancias Específicas (ver Artículo 40.4). El Secretario General transmitirá esta determinación por escrito a la Federación Miembro.

21. Si el Grupo de Revisión de Dopaje determina que no existen circunstancias excepcionales / especiales en el caso, la determinación será vinculante para el tribunal pertinente, el cual impondrá la sanción prescrita en el Artículo 40. La Federación Miembro notificará por escrito a la IAAF y al Atleta la decisión del tribunal pertinente, que adoptará la determinación del Grupo de Revisión de Dopaje, en los 5 días laborales siguientes a la toma de decisión.
22. Si el Grupo de Revisión de Dopaje determina que existen circunstancias excepcionales / especiales en el caso, el tribunal pertinente decidi-

rá la sanción del Atleta de acuerdo a los Artículos 40.4 ó 40.5, concordando con la categorización del Grupo de Revisión de Dopaje de las circunstancias excepcionales / especiales en el Artículo 38.20. La Federación Miembro notificará por escrito a la IAAF y al Atleta la decisión del tribunal pertinente, en los 5 días laborables siguientes a la toma de decisión.

23. El Atleta tendrá derecho a pedir al TAD una revisión de la decisión sobre las circunstancias excepcionales / especiales del Grupo de Revisión de Dopaje. En todos los casos, la norma de revisión de la decisión del Grupo de Revisión de Dopaje sobre el tema de circunstancias excepcionales / especiales será como se expone en el Artículo 42.21.
24. En los casos que no afecten a Atletas de Nivel Internacional, el tribunal pertinente considerará, teniendo en cuenta estrictamente los principios expuestos en el Artículo 38.15, si existen circunstancias excepcionales / especiales en el caso del Atleta y decidirá consecuentemente sobre la sanción del Atleta. La Federación Miembro notificará por escrito a la IAAF y al Atleta la decisión del tribunal pertinente, en los 5 días laborables siguientes a la decisión. Si el tribunal pertinente decide que existen circunstancias excepcionales / especiales en el caso de un Atleta, dicha decisión será expuesta basándose en todos los hechos para tomar dicha conclusión como parte de su decisión por escrito.

ARTÍCULO 39

Anulación Automática de los Resultados Individuales

La infracción de una norma antidopaje relacionada con un Control En Competición conlleva automáticamente la anulación de los resultados obtenidos en esa competición con todas sus consecuencias, incluida la pérdida de todos los títulos, premios, medallas, puntos y premios en metálico.

ARTICULO 40

Sanciones Individuales

Anulación de los Resultados en una Competición durante la que tiene Lugar la Infracción de la Norma Antidopaje

1. Una infracción de una norma que tenga lugar durante una Competición, o en relación con la misma, podrá suponer la anulación de todos los resultados del Atleta obtenidos en el marco de esa Competición, con todas las consecuencias, incluida la pérdida de los títulos, premios, medallas, puntos y premios en metálico, salvo en los casos previstos a continuación.

Cuando el Atleta consiga demostrar que no ha cometido Ningún Acto Culpable Ni Negligencia alguna en relación con la infracción, sus re-

sultados individuales en otras Competiciones no serán anulados, salvo que los resultados obtenidos en esas Competiciones, que no sean la Competición en la que se haya producido la infracción de las normas antidopaje, pudieran haberse visto influidos por esa infracción.

Suspensiones por Presencia, Uso o Intento de Uso, o Posesión de Sustancias o Métodos Prohibidos

2. El período de Suspensión impuesto por una infracción del Artículo 32.2(a) (Presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores), del Artículo 32.2(b) (Uso o Intento de Uso de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido) y del Artículo 32.2(f) (Posesión de Sustancias o Métodos Prohibidos) será el siguiente, salvo que se cumplan las condiciones para anular o reducir el período de Suspensión en virtud de los Artículos 40.4 y 40.5, o se reúnan los requisitos para prolongar el período de Suspensión según el artículo 40.6:

Primera infracción: Dos (2) años de Suspensión.

Suspensión por Otras Infracciones de Normas Antidopaje

3. El período de Suspensión para las infracciones de las normas antidopaje distintas de las reflejadas en el Artículo 40.2 será el siguiente:
 - (a) Para las infracciones del Artículo 32.2(c) (resistencia o negativa a someterse a una recogida de Muestras) o del Artículo 32.2(e) (Falsificación de un Control de Dopaje), el período de Suspensión será de dos (2) años, salvo en el caso de que se cumplan las condiciones estipuladas en el Artículo 40.5, o bien las que figuran en el Artículo 40.6.
 - (b) Para las infracciones de los Artículos 32.2(g) (Tráfico o Intento de Traficar) o 32.2(h) (Administración o Intento de Administración de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido), el período de Suspensión impuesto será de un mínimo de cuatro (4) años hasta un máximo de Suspensión de por vida, a menos que se cumplan las condiciones que se establecen en el Artículo 40.5. Una infracción de una norma antidopaje en la que esté involucrado un Menor será considerada una infracción particularmente grave y, si es cometida por el Personal de Apoyo al Atleta en lo que respecta a infracciones que no estén relacionadas con las Sustancias Específicas según lo indicado en el Artículo 34.5, tendrá como resultado la Suspensión de por vida del Personal de Apoyo al Atleta. Además, las infracciones significativas de los Artículos 32.2(g) o 32.2(h) que también puedan vulnerar leyes y normativas no deportivas, se comunicarán

a las autoridades administrativas, profesionales o judiciales competentes.

- (c) Para las infracciones del Artículo 32.2(d) (Incumplimiento del Deber de la Localización del Atleta y/o Controles Fallidos), el período de Suspensión será de un mínimo de un (1) año y de un máximo de dos (2), según el grado de culpabilidad del Atleta.

Anulación o Reducción del Período de Suspensión por uso de Sustancias Específicas en Determinadas Circunstancias

4. En caso de que un Atleta u otra Persona pueda demostrar cómo ha entrado en su organismo o por qué tiene la Posesión de una Sustancia Específica y de que dicha Sustancia no pretendiera mejorar el rendimiento deportivo del Atleta ni enmascarar el Uso de una sustancia dirigida a mejorar su rendimiento, el período de Suspensión establecido en el Artículo 40.2 se sustituirá por el siguiente:

Primera infracción: como mínimo, una amonestación y ningún período de Suspensión para futuras Competiciones, y como máximo, dos(2) años de Suspensión.

Para justificar cualquier anulación o reducción, el Atleta o la otra Persona deberán presentar pruebas confirmatorias que respalden su declaración y que convengan suficientemente al tribunal de expertos sobre la ausencia de intención de mejorar el rendimiento deportivo o Uso de una sustancia que lo mejore. El grado de culpa del Atleta o de la otra Persona será el criterio que se tenga en cuenta para estudiar cualquier reducción del período de Suspensión.

Este Artículo se aplica sólo en aquellos casos en los que el tribunal de expertos considere suficientemente satisfactorias las circunstancias objetivas del caso en que el Atleta haya tomado una Sustancia Prohibida sin intención de mejorar su rendimiento deportivo.

Anulación o Reducción del Período de Suspensión debido a Circunstancias Excepcionales

5. (a) *Ausencia de Culpa o de Negligencia:* Cuando un Atleta u otra Persona demuestre, en un caso concreto que no existe conducta Culpable o Negligente por su parte, se anulará el período de Suspensión aplicable. Cuando una Sustancia Prohibida, sus Metabolitos o sus Marcadores se detecten en las Muestras de un Atleta contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 32.2(a) (Presencia de una Sustancia Prohibida), el Atleta deberá demostrar de qué forma se introdujo la Sustancia Prohibida en su

organismo para que se levante el período de Suspensión.

En caso de aplicación de este Artículo y de levantamiento del período de Suspensión aplicable, la infracción de las normas antidopaje no será considerada una infracción para la determinación del período de Suspensión que sea de aplicación a los casos de infracciones múltiples conforme a lo dispuesto en el Artículo 40.7.

- (b) *Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas*: Si un Atleta u otra Persona logran demostrar en un caso concreto que no han cometido ningún Acto Culpable o Negligente Significativo, podrá reducirse el período de Suspensión que sería aplicable en cualquier otro caso, pero el período de Suspensión reducido no podrá ser inferior a la mitad del período de Suspensión que normalmente hubiera debido aplicarse. Cuando el período de Suspensión que normalmente hubiera debido aplicarse es una Suspensión de por vida, el período de Suspensión reducido aplicado en virtud de este Artículo no debe ser inferior a ocho (8) años. Cuando una Sustancia Prohibida, sus Metabolitos o sus Marcadores se detecten en la Muestra de un Atleta contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 32.2(a) (Presencia de una Sustancia Prohibida), el Atleta deberá demostrar de qué forma se introdujo la Sustancia Prohibida en su organismo para poder beneficiarse de un período de Suspensión reducido.
- (c) *Ayuda Sustancial para el Descubrimiento o la Demostración de Infracciones de las Normas Antidopaje*: El pertinente tribunal de la Federación Miembro podrá, antes de emitirse la sentencia de apelación definitiva según el Artículo 42 o de finalizar el plazo establecido para la apelación (cuando corresponda en el caso de un Atleta de Nivel Internacional que haya sido remitido al Grupo de Revisión de Dopaje para su resolución de acuerdo al Artículo 38.16), suprimir una parte del período de Suspensión impuesto en casos concretos en los que un Atleta o la otra Persona hayan proporcionado una Ayuda Sustancial a la IAAF, a su Federación Miembro, a una Organización Antidopaje, autoridad policial u organismo disciplinario profesional, permitiendo así a la IAAF, Federación Miembro o a la Organización Antidopaje descubrir o demostrar una infracción de las normas antidopaje cometida por otra Persona o que dé lugar a que un organismo policial o disciplinario descubra o demuestre un delito o la vulneración de las normas profesionales realizada por otra Persona. Tras una sentencia final de ape-

lación, según el Artículo 42, o el fin del plazo de apelación, la Federación Miembro sólo podrá suprimir una parte del período de Suspensión que sería aplicable, si así lo decide el Grupo de Revisión de Dopaje y la AMA está de acuerdo. Si el Grupo de Revisión de Dopaje establece que no ha existido Ayuda Sustancial, esta decisión será vinculante a la Federación Miembro y no se suprimirá la Suspensión. Si el Grupo de Revisión de Dopaje, establece que ha existido Ayuda Sustancial, la Federación Miembro decidirá qué periodo de Suspensión se suprimirá. El grado en que puede suprimirse el período de Suspensión que hubiera sido de aplicación se basará en la gravedad de la infracción de las normas antidopaje cometida por el Atleta o la otra Persona, y en la relevancia de la Ayuda Sustancial que hayan proporcionado el Atleta o la otra Persona con el fin de erradicar el dopaje en el Atletismo. No pueden suprimirse más de tres cuartas partes del período de Suspensión que hubiera sido de aplicación. Si el período de Suspensión que hubiera sido de aplicación es de por vida, el período de no Suspensión con arreglo a este Artículo no deberá ser inferior a ocho (8) años. Si la Federación Miembro suprime cualquier parte del período de Suspensión que sería aplicable en virtud de este Artículo, proporcionará rápidamente una justificación por escrito sobre su decisión a la IAAF y a cualquier otra parte que tenga derecho a recurrir la sentencia. Si la Federación Miembro posteriormente restablece cualquier parte del período de Suspensión suprimido debido a que el Atleta o la otra Persona no han proporcionado la Ayuda Sustancial prevista, el Atleta o la otra Persona podrán recurrir dicho restablecimiento.

- (d) *Confesión de una Infracción de las Normas Antidopaje en ausencia de otras pruebas:* En caso de que un Atleta u otra Persona admitan voluntariamente haber cometido una infracción de las normas antidopaje antes de haber recibido la notificación de recogida de una Muestra que podría demostrar una infracción de las normas antidopaje (o, en caso de infracción de las normas antidopaje distinta a lo establecido en el Artículo 32.2(a), antes de recibir el primer aviso de la infracción admitida según el Artículo 37) y que dicha confesión sea la única prueba fiable de infracción en el momento de la confesión, podrá reducirse el período de Suspensión, pero no inferior a la mitad del período de Suspensión que podría haberse aplicado de otro modo.

- (e) *En caso de que un Atleta u Otra Persona demuestren su derecho a una reducción de la sanción con arreglo a más de una disposición de este Artículo:* Antes de aplicar cualquier reducción o suspensión en virtud de los Artículos 40.5(b), (c) o (d), el período de Suspensión que de otra forma se habría aplicado se establecerá de acuerdo con los Artículos 40.2, 40.3, 40.4 y 40.6. Si el Atleta o la otra Persona demuestran su derecho a una reducción o a la supresión del período de Suspensión de acuerdo con dos o más de los Artículos 40.5(b), (c) o (d), el período de Suspensión podrá ser reducido o suprimido, pero nunca menos de la cuarta parte del período de Suspensión que podría haberse aplicado de otro modo.

Circunstancias Agravantes que pueden Incrementar el período de Suspensión

6. Si se demuestra en un caso individual relacionado con una infracción de las normas antidopaje distintas a las recogidas en los Artículos 32.2 (g) (Tráfico o Intento de Traficar) y 32.2(h) (Administración o Intento de Administración) que existen circunstancias agravantes que justifiquen la imposición de un período de Suspensión mayor que el período ordinario, el período de Suspensión aplicable en otro caso se incrementará hasta un máximo de cuatro (4) años, a menos que el Atleta o la otra Persona puedan demostrar de forma convincente ante el tribunal de expertos que no cometió conscientemente la infracción de esa norma antidopaje.
- (a) Ejemplos de circunstancias agravantes que pueden justificar la imposición de un período de Suspensión mayor que el período ordinario son: que el Atleta o la otra Persona hayan cometido la infracción de las normas antidopaje dentro de un plan o trama de dopaje, ya sea individualmente o en conspiración con otros, o dentro de una actividad común para infringir las normas antidopaje; que el Atleta o la otra Persona hayan utilizado o poseído varias Sustancias o Métodos Prohibidos, o bien que hayan utilizado o poseído una Sustancia o Método Prohibido en diversas ocasiones; que un individuo normal haya podido disfrutar de los efectos potenciadores del rendimiento de las infracciones de las normas antidopaje fuera del período de Suspensión aplicable en cualquier otro caso; que el Atleta o la Persona formen parte de conductas engañosas u obstructivas para evitar la detección o la sentencia por una infracción de las normas antidopaje. Para aclarar dudas, los ejemplos de circunstancias agravantes descritas previamente no son excluyen-

tes, y otros factores agravantes podrían también justificar la imposición de un período mayor de Suspensión.

- (b) Un Atleta u otra Persona pueden evitar la aplicación de este Artículo si admiten la infracción de las normas antidopaje que se le imputa inmediatamente después de que se haya presentado dicha infracción (es decir antes de la fecha límite que tiene para presentar una explicación por escrito de acuerdo al Artículo 37.4(c), y en todos los casos, antes de que el Atleta vuelva a competir).

Infracciones Múltiples

7. (a) *Segunda Infracción de las Normas Antidopaje:* En caso de primera infracción de las normas antidopaje por parte de un Atleta u otra Persona, el período de Suspensión será el que se establece en los Artículos 40.2 y 40.3 (con posibilidad de eliminación, reducción o supresión según los Artículos 40.4 o 40.5, o de aumento con arreglo al Artículo 40.6). En caso de cometerse una segunda infracción de las normas antidopaje, el período de Suspensión estará dentro del intervalo que se muestra en la siguiente tabla:

vida = de por vida

2 ^a infracción \ 1 ^a infracción	SR	NLCF	NCS	SE	SA	TRA
SR	1-4	2-4	2-4	4-6	8-10	10-vida
NLCF	1-4	4-8	4-8	6-8	10-vida	vida
NCS	1-4	4-8	4-8	6-8	10-vida	vida
SE	2-4	6-8	6-8	8-vida	vida	vida
SA	4-5	10-vida	10-vida	vida	vida	vida
TRA	8-vida	vida	vida	vida	vida	vida

Definiciones de las abreviaturas empleadas en la tabla sobre segunda infracción de las Normas Antidopaje:

SR (Sanción reducida por uso de Sustancias Específicas según el Artículo 40.4): la infracción de las normas antidopaje fue o deberá ser sancionada mediante una sanción reducida según el Artículo 40.4 debido a que versaba sobre una Sustancia Específica y se cumplían las demás condiciones de ese Artículo.

NLCF (No Indicar la Localización del Atleta o Controles Fallidos): la infracción de la Norma Antidopaje fue o deberá sancionarse con arreglo al artículo 40.3.(c) (No Indicar la Localización del Atleta o Controles Fallidos).

NCS (Sanción Reducida por No Existir Negligencia o Culpa Significativa): la infracción de las normas antidopaje fue o deberá sancionarse mediante una sanción reducida según el artículo 40.5(b) porque el Atleta ha demostrado no haber actuado con Negligencia o Culpa Significativa de acuerdo con lo especificado en ese Artículo.

SE (Sanción Estándar según los Artículos 40.2 o 40.3(a)): la infracción de las normas antidopaje fue o deberá sancionarse mediante una sanción estándar según los artículos 40.2 o 40.3(a).

SA (Sanción Agravada): la infracción de las Normas Antidopaje fue o deberá sancionarse mediante una sanción agravada en virtud del Artículo 40.6 debido a que se ha demostrado que se reunían las condiciones establecidas en ese Artículo.

TRA (Tráfico o Administración): la infracción de las Normas Antidopaje fue o deberá sancionarse mediante una sanción conforme al Artículo 40.3(b) por Tráfico o Administración.

(b) *Aplicación de los Artículos 40.5(c) y 40.5(d) a la Segunda Infracción de las Normas Antidopaje:* En caso de que un Atleta u otra Persona que haya cometido una segunda infracción de las normas antidopaje demuestre su derecho a la supresión o reducción de parte del período de Suspensión en virtud de los Artículos 40.5(c) o 40.5(d), el tribunal de expertos primero deberá determinar cuál sería el período de Suspensión correspondiente en cualquier otro caso dentro del intervalo que figura en la tabla del Artículo 40.7(a), y después aplicar la supresión o reducción correspondientes al período de Suspensión. El resto del período de Suspensión, después de aplicar cualquier supresión o reducción según los Artículos 40.5(c) y 40.5(d), debe ser al menos de una cuarta parte del período de Suspensión aplicable en otro caso.

(c) *Tercera Infracción de las Normas Antidopaje:* La existencia de una tercera infracción de las normas antidopaje siempre dará lugar a la Suspensión de por vida, salvo si esta tercera infracción reúne las condiciones de eliminación o reducción del período de Suspensión establecidas en el Artículo 40.4 o supone una infracción del Artículo 32.2(d) (No indicar la localización del Atleta y/o Controles Fallidos). En estos casos concretos, el período de Suspensión será desde ocho (8) años hasta la inhabilitación de por vida.

(d) *Normas Adicionales para Ciertas Infracciones Potencialmente Múltiples:*

- (i) Con el objeto de establecer sanciones en virtud del Artículo 40.7, una infracción de las normas antidopaje sólo se considerará segunda infracción si se puede demostrar que el Atleta, u otra Persona, ha cometido una segunda infracción de las normas antidopaje tras haber recibido notificación de la primera infracción según el Artículo 37 (Gestión de los Resultados), o después de que se hayan realizado esfuerzos razonables para presentar esa notificación; cuando no se pueda demostrar este hecho, las infracciones deben considerarse en su conjunto como una infracción única y primera, y la sanción impuesta se basará en la infracción que suponga la sanción más severa; no obstante, la existencia de varias infracciones puede considerarse un factor a la hora de determinar las circunstancias agravantes (Artículo 40.6).
- (ii) Si, tras la resolución de una primera infracción de las normas antidopaje, se descubren hechos relativos a una infracción de las normas antidopaje por parte del Atleta o de otra Persona cometida antes de la notificación correspondiente a la primera infracción, se impondrá una sanción adicional basada en la sanción que se le podría haber impuesto si ambas infracciones hubieran sido establecidas al mismo tiempo. Los resultados obtenidos en todas las competiciones que se remonten a la primera infracción supondrán la Descalificación según establece el Artículo 40.8. Para evitar la posibilidad de encontrar circunstancias agravantes (Artículo 40.6) relativas a la infracción anterior pero descubierta posteriormente, el Atleta o la otra Persona deberán admitir de forma voluntaria haber cometido la infracción anterior tras recibir la notificación correspondiente a la primera acusación (lo que significa antes de la finalización de la fecha límite para presentar una explicación por escrito en virtud del Artículo 37.4(c) y, en todas las competiciones, antes de que el Atleta vuelva a competir). La misma regla se aplicará cuando se descubran hechos relativos a otra infracción anterior tras resolver una segunda infracción de las normas antidopaje.

- (e) *Varias Infracciones de las Normas Antidopaje durante un Período de Ocho (8) Años:* A efectos del Artículo 40.7, cada infracción de las normas antidopaje deberá haberse producido dentro de un mismo período de ocho (8) años para poder considerarlas infracciones múltiples.

Anulación de Resultados en Competiciones Posteriores a la Recogida de Muestras o a la Comisión de una Infracción de las Normas Antidopaje.

8. Además de la Anulación de los resultados obtenidos en una Competición durante la cual se haya detectado una muestra positiva en virtud de los Artículos 39 y 40 , todos los demás resultados obtenidos en competición desde la fecha en que se recoja una Muestra positiva (durante la Competición o Fuera de la Competición) o desde la fecha en que haya tenido lugar otra infracción de las normas antidopaje hasta el inicio de cualquier Suspensión Provisional o Suspensión, serán Anulados, con todas las Consecuencias que se deriven de ello, incluida la retirada de todos los títulos, premios, medallas, puntos y premios en metálico.
9. Se aplicarán las siguientes normas a los premios en metálico retirados según el Artículo 40.8:
 - (a) *Asignación del Premio Conseguido Fraudulentamente:* cuando el premio en metálico no se haya pagado al Atleta Suspendido, se reasignará al Atleta(s) clasificado tras el Atleta Suspendido en dicha(s) prueba(s) o competición(es). Cuando ya se haya pagado el premio en metálico al Atleta Suspendido, sólo y cuando éste haya devuelto todo premio en metálico a la persona o entidad indicada, se reasignará al Atleta(s) que se haya clasificado en la siguiente posición a la del Atleta Suspendido en la pertinente Prueba o Competición; y
 - (b) como condición para ser rehabilitado después de haberse averiguado que el Atleta ha cometido una infracción de las normas antidopaje, éste deberá devolver en primer lugar la totalidad del premio conseguido de forma fraudulenta según el Artículo 40.8 (y 40.12).

Inicio del período de Suspensión

10. Salvo lo establecido más adelante, el período de Suspensión empezará en la fecha en que sea dictada la resolución del procedimiento o, si se renuncia a la audiencia, en la fecha en la que la Suspensión sea aceptada o impuesta. Todos los períodos de Suspensión Provisional (impuestos o aceptados voluntariamente) serán deducidos del plazo total de Suspensión a cumplir.

- (a) *Confesión Inmediata*: en caso de que el Atleta confiese de inmediato por escrito la infracción de la norma antidopaje tras haberle sido comunicada (lo que significa antes de la fecha límite establecida para presentar una explicación por escrito de acuerdo al Artículo 37.4(c), y en cualquier caso antes de que el Atleta vuelva a competir), el período de Suspensión podrá comenzar ya desde la fecha de recogida de la Muestra o desde aquella en que se haya cometido otra infracción posterior de las normas antidopaje. No obstante, en los casos en que se aplique este Artículo, el Atleta o la otra Persona deberán cumplir, como mínimo, la mitad del período de Suspensión, contado a partir de la fecha en que el Atleta o la otra Persona acepten la imposición de la sanción, desde la fecha de la resolución del procedimiento por la que se impone la sanción o desde la fecha en que se haya impuesto la sanción.
- (b) Si se impone una Suspensión Provisional al Atleta y éste la respeta, dicho período de Suspensión Provisional podrá deducirse de cualquier otro que se le imponga definitivamente.
- (c) Si un Atleta acepta voluntariamente por escrito una Suspensión Provisional (de acuerdo al Artículo 38.2) y rehusa competir a partir de entonces, dicho período de Suspensión Provisional voluntaria adoptada por el Atleta se deducirá de cualquier período de Suspensión que se le imponga definitivamente. De acuerdo al Artículo 38.3, la suspensión voluntaria será efectiva desde la fecha de recepción por parte de la IAAF.
- (d) No se deducirá ninguna fracción del período de Suspensión por cualquier período antes de la entrada en vigor de la Suspensión Provisional impuesta o voluntaria, independientemente de si el Atleta ha decidido no competir o no ha sido seleccionado para competir.

Estatus durante una Suspensión

11. (a) *Prohibición de participación durante una Suspensión*: durante el período de Suspensión, ningún Atleta u otra Persona podrá participar, en calidad alguna, en ninguna Competición o actividad, salvo programas educativos de antidopaje o de rehabilitación autorizados u organizados por la IAAF o cualquier Asociación de Area o Federación Miembro (o por algún Club u otra organización de la Federación Miembro) o Signatario (o miembros del Signatario, un club u otra organización perteneciente a una organización de un miembro Signatario), o en competiciones autorizadas u organizadas por cualquier liga

profesional o cualquier organizador de acontecimientos nacionales o internacionales. Un Atleta al que se le imponga un período de Suspensión seguirá siendo objeto de Controles. Un Atleta u otra Persona al que se le imponga una Suspensión de más de cuatro (4) años podrá, tras cuatro años de Suspensión, participar en acontecimientos deportivos locales en un deporte que no sea el Atletismo, pero sólo si el acontecimiento deportivo local no se desarrolla a un nivel en el que el Atleta o la otra Persona en cuestión sea susceptible de clasificarse directa o indirectamente para un campeonato nacional o internacional (o de acumular puntos para su clasificación).

- (b) *Infracción de la Prohibición de Participar durante el Período de Suspensión:* en caso de que el Atleta o la otra Persona a la que se haya impuesto una Suspensión vulnere la prohibición de participar durante el período de Suspensión descrito en el Artículo 40.11(a), los resultados de dicha participación serán Anulados y el período de Suspensión impuesto inicialmente comenzará de nuevo a partir de la fecha de la vulneración de la prohibición. Este nuevo período de Suspensión podrá reducirse según el Artículo 40.5(b) si el Atleta o la otra Persona demuestran que No ha existido Negligencia o Culpa Significativa al infringir la prohibición de participar. La decisión sobre si el Atleta o la otra Persona han vulnerado la prohibición de participar y si corresponde aplicar una reducción en virtud del Artículo 40.5(b), la tomará el organismo que haya gestionado los resultados conducentes al período de Suspensión inicial.
- (c) *Retirada de las Ayudas Económicas durante el Período de Suspensión:* asimismo, en caso de cometerse cualquier infracción de las normas antidopaje distinta a una sanción reducida por Sustancias Específicas según se describe en el Artículo 40.4, la Persona se verá privada de la totalidad o parte del apoyo financiero o de otras ventajas relacionadas con su práctica deportiva.

Regreso a la Competición tras una Suspensión

12. Como condición para poder obtener su rehabilitación al final de un plazo determinado de Suspensión, el Atleta u otra Persona deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - (a) *Devolución del Premio en Metálico:* el Atleta devolverá todos los premios en metálico que haya recibido por sus actuaciones en Competiciones desde la fecha de recogida de la Muestra con un Resultado Analítico Adverso u otra infracción de las

normas antidopaje, o desde la fecha en la que se haya cometido cualquier otra infracción de las normas antidopaje; y

- (b) *Controles para la Rehabilitación:* el Atleta deberá, durante su Suspensión Provisional o su periodo de Suspensión, estar disponible para la IAAF, su Federación Nacional y cualquier otra organización que tenga jurisdicción al respecto para la realización de controles Fuera de Competición según este Reglamento Antidopaje, y deberá proporcionar, si así se solicita, información exacta y actualizada sobre su localización. Cuando un Atleta de Nivel Internacional haya sido suspendido por un (1) año o más, deberá someterse a un mínimo de cuatro (4) controles para la rehabilitación, tres (3) controles Fuera de Competición y uno (1) para la detección de cualquier Sustancia o Método Prohibido inmediatamente antes de que finalice el periodo de Suspensión. Estos controles para la rehabilitación serán a cargo del Atleta y se realizarán con una diferencia de al menos tres (3) meses entre cada control. La IAAF será responsable de la realización de los controles para la rehabilitación de acuerdo a las Reglas y Normas Antidopaje, pero la IAAF puede confiar la realización de estos controles a cualquier organismo competente siempre que las Muestras recogidas sean analizadas por un laboratorio acreditado por la AMA. Cuando un Atleta que compite en pruebas de Ruta, Marcha o Pruebas Combinadas es culpable de una infracción de las normas antidopaje según este Reglamento, al menos sus dos últimos controles para la rehabilitación serán analizados de los agentes estimulantes de Eritropoyetina y sus factores liberadores. El resultado de todos estos controles para la rehabilitación, junto con las pertinentes copias de los formularios de control de dopaje, se enviarán a la IAAF antes de que el Atleta regrese a la competición. Si algún control para la rehabilitación realizado según este Artículo tiene como resultado un Resultado Analítico Adverso u otra infracción de las normas antidopaje, ello constituirá una infracción de las normas antidopaje independiente y el Atleta será objeto, cuando corresponda, de los procedimientos disciplinarios y sanciones.
- (c) Una vez que el periodo de Suspensión del Atleta haya finalizado, siempre que haya cumplido con los requisitos descritos en el Artículo 40.12, estará automáticamente rehabilitado y no será necesaria ninguna solicitud por parte del Atleta o de su Federación Nacional a la IAAF.

ARTÍCULO 41

Sanciones a los Equipos

1. Cuando un Atleta que ha cometido una infracción de las normas antidopaje compite como miembro de un equipo de relevos, el equipo será automáticamente descalificado de la Prueba en cuestión, con todas las consecuencias que se deriven de ello para el equipo, incluida la retirada de todos los títulos, premios, medallas, puntos y premios en metálico. Si el Atleta que ha cometido una infracción de las normas antidopaje compite en un equipo de relevos en una Prueba posterior de la Competición, el equipo será descalificado de dicha Prueba, con todas las consecuencias que se deriven de ello para el equipo, incluida la retirada de todos los títulos, premios, medallas, puntos y premios en metálico a no ser que el Atleta consiga demostrar que no ha cometido ningún Acto Culpable Ni Negligencia Alguna en relación con la infracción, y su participación en el relevo no se pudiera haber visto influida por la infracción de las normas antidopaje.
2. Cuando un Atleta que ha cometido una infracción de las normas antidopaje compite como miembro de un equipo que no sea de relevos, en una Prueba en el que la clasificación del equipo se basa en los resultados individuales, el equipo no será descalificado automáticamente de la Prueba en cuestión pero se eliminará el resultado del Atleta que ha cometido la infracción y se sustituirá por el del siguiente miembro del equipo. Si, al eliminar el resultado del Atleta del resultado del equipo, el número de Atletas que puntúan para el equipo es inferior al necesario, se descalificará el equipo. Este mismo principio se aplicará en el cálculo de los resultados por equipo si el Atleta que ha cometido la infracción de las normas antidopaje compite por el equipo en una Prueba posterior de la Competición, a no ser que el Atleta consiga demostrar que no ha existido Negligencia o Culpa Significativa en la infracción y que su participación en el equipo no se pudiera haber visto influida por la infracción de las normas antidopaje.
3. Además de la anulación de los resultados según el Artículo 40.8:
 - (a) los resultados de cualquier equipo de relevos en el que haya competido el Atleta desde la fecha en que se recoja una Muestra positiva o desde la fecha en que haya tenido lugar otra infracción de las normas antidopaje hasta el inicio de cualquier Suspensión Provisional o Suspensión serán anulados, con todas las consecuencias que se deriven de ello, incluida la retirada de todos los títulos, premios, medallas, puntos y premios en metálico; y
 - (b) los resultados de cualquier equipo que no sea de relevos en el

que haya competido el Atleta desde la fecha en que se recoja una Muestra positiva o desde la fecha en que haya tenido lugar otra infracción de las normas antidopaje hasta el inicio de cualquier Suspensión Provisional o Suspensión no serán anulados automáticamente, pero el resultado del Atleta que haya cometido la infracción de las normas antidopaje será eliminado del resultado del equipo y sustituido por el resultado del siguiente miembro del equipo. Si, al eliminar el resultado del Atleta del resultado del equipo, el número de Atletas que puntúan para el equipo es inferior al necesario, se descalificará el equipo.

ARTÍCULO 42

Apelaciones

Decisiones sujetas a Apelación

1. A no ser que se especifique lo contrario, todas las decisiones adoptadas en aplicación de este Reglamento Antidopaje podrán ser recurridas conforme a las estipulaciones previstas a continuación. Todas las decisiones que se recurran seguirán vigentes durante el procedimiento de apelación salvo que la instancia de apelación lo decida de otra forma o se establezca de otra forma según este Reglamento (ver Artículo 42.15). Antes de la apertura del proceso de apelación, deberán haberse agotado todas las posibilidades de revisión de la decisión previstas en este Reglamento Antidopaje (excepto cuando la AMA tenga derecho a apelar y ninguna otra parte haya apelado una decisión final de acuerdo a este Reglamento, en cuyo caso la AMA podrá apelar dicha decisión directamente ante el TAD sin necesidad de agotar otras vías).

Recurso de las Decisiones Relativas a Infracciones de las Normas Antidopaje o Consecuencias

2. La siguiente es una lista no exhaustiva de decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje y Consecuencias a las que se puede recurrir según este Reglamento: una decisión relativa a una infracción de normas antidopaje, una decisión que imponga Consecuencias como resultado de una infracción de normas antidopaje; una decisión que establezca que no se ha cometido ninguna infracción de normas antidopaje; una decisión que niegue la imposición de Consecuencias como resultado de una infracción de las normas antidopaje según este Reglamento; la determinación por parte del Grupo de Revisión de Dopaje según el Artículo 38.21 de que no existen circunstancias excepcionales / especiales en el caso de un Atleta de Nivel Internacional para justificar la elimina-

ción reducción de la sanción; una decisión por parte de la Federación Miembro que confirme la aceptación del Atleta o de otra Persona de las Consecuencias de una infracción de las normas antidopaje; una decisión según la cual un procedimiento abierto por una infracción de las normas antidopaje no va a poder seguir adelante por motivos procesales (incluida, por ejemplo su prescripción); una decisión adoptada según el Artículo 40.11 sobre si un Atleta u otra Persona han infringido la prohibición de participar durante el período de Suspensión; una decisión que establezca que la Federación Miembro no es competente para pronunciarse acerca de una supuesta infracción de las normas antidopaje o sobre las Consecuencias de esa infracción; una decisión de no llevar adelante el procesamiento de un Resultado Analítico Adverso o de un Resultado Anómalo como infracción de las normas antidopaje o de no continuar tramitando una infracción de las normas antidopaje tras efectuar una investigación con arreglo al Artículo 37.10; una decisión de un árbitro individual del TAD de un caso remitido al TAD según el Artículo 38.9; cualquier otra decisión referente a infracciones de normas antidopaje o Consecuencias que la IAAF considere errónea o de poca solidez.

3. *Recursos Relativos a Atletas de Nivel Internacional*: en los casos en los que estén implicados Atletas de Nivel Internacional o su Personal de Apoyo, la decisión del organismo pertinente de la Federación Miembro se podrá recurrir únicamente ante el TAD de acuerdo con las disposiciones descritas a continuación.
4. *Recursos no Relativos a Atletas de Nivel Internacional*: en los casos en los que no estén implicados Atletas de Nivel Internacional o su Personal de Apoyo, la decisión del organismo relevante de la Federación Miembro(a no ser que se aplique el Artículo 42.8) puede recurrirse ante una instancia independiente e imparcial conforme a los reglamentos establecidos por la Federación Miembro. Las normas para este tipo de recursos deberán respetar los siguientes principios:
 - audiencia en un plazo razonable;
 - derecho a ser oído por un tribunal de expertos justo e imparcial;
 - derecho para la Persona a ser representada por un abogado a su costa;
 - derecho para la Persona a tener un intérprete durante la audiencia a su costa; y
 - derecho a una decisión motivada y por escrito en un plazo razonable.La decisión del organismo a nivel nacional puede recurrirse según el Artículo 42.7.
5. *Personas con Derecho a Recurrir*: en los casos relativos a Atletas de Nivel Internacional o su Personal de Apoyo, las partes siguientes ten-

drán derecho a recurrir al TAD:

- (a) el Atleta u otra Persona sobre la que verse la decisión que se vaya a apelar;
 - (b) la parte contraria en el procedimiento en el que la decisión se haya dictado;
 - (c) la IAAF;
 - (d) la Organización Nacional Antidopaje del país de residencia de ese Atleta o de esa Persona o de los países de donde sea ciudadano o posea licencia;
 - (e) el COI (cuando la decisión pueda tener un efecto sobre los Juegos Olímpicos, en concreto las decisiones que afecten a la posibilidad de participar en ellos); y
 - (f) la AMA.
6. En los casos en los que no esté involucrado un Atleta de Nivel Internacional o su Personal de Apoyo, la siguientes partes tendrán derecho a recurrir ante la instancia nacional de apelación:
- (a) el Atleta u otra Persona sobre la que verse la decisión que se vaya a apelar;
 - (b) la parte contraria implicada en el caso en el que la decisión se haya dictado;
 - (c) la Federación Miembro;
 - (d) la Organización Nacional Antidopaje del país de residencia del Atleta o de esa Persona, o del país de donde sea ciudadano o posea licencia; y
 - (e) la AMA.

La IAAF no podrá recurrir ante el TAD una decisión dictada por una instancia de apelación nacional pero sí tendrá derecho a asistir a la audiencia en calidad de observador. La asistencia de la IAAF como tal no afectará su derecho a recurrir la decisión dictada por una instancia de apelación nacional ante el TAD de acuerdo al Artículo 42.7.

7. En cualquier caso en el que no esté involucrado un Atleta de Nivel Internacional o su Personal de Apoyo, las siguientes partes tendrán derecho a recurrir la decisión de la instancia nacional de apelación ante el TAD:
- (a) la IAAF;
 - (b) el COI (cuando la decisión puede afectar a la posibilidad de participar en los Juegos Olímpicos); y
 - (c) la AMA.
8. En cualquier caso en el que no esté involucrado un Atleta de Nivel Internacional o su Personal de Apoyo, la IAAF, el COI (cuando la decisión puede afectar a la posibilidad de participar en los Juegos Olímpicos)

cos) y la AMA podrán recurrir la decisión de la instancia de la Federación Miembro directamente al TAD en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) la Federación Miembro no tiene el trámite de recurso a nivel nacional;
 - (b) ninguna de las partes según el Artículo 42.6 ha recurrido a la instancia de apelación nacional de la Federación Miembro;
 - (c) así lo estipula el reglamento de la Federación Miembro.
9. Cualquiera de las partes que presente una apelación tendrá derecho a recibir asistencia por parte del TAD para obtener toda la información relevante de la instancia cuya decisión esta siendo recurrida, y dicha información deberá facilitarse si el TAD así lo ordena.

Recursos Presentados por la AMA por la No Emisión de la Decisión Dentro del Plazo Establecido

10. Si, en un caso en particular según este Reglamento Antidopaje, la IAAF o una Federación Miembro no toma una decisión sobre si se ha cometido una infracción de las normas antidopaje dentro de un plazo razonable establecido por la AMA, ésta podrá optar recurrir directamente al TAD, como si la IAAF o la Federación Miembro hubiera dictaminado que no ha existido infracción de las normas antidopaje. Si el Tribunal de Expertos del TAD determina que sí ha existido tal infracción y que la AMA ha actuado razonablemente al decidirse por recurrir directamente al TAD, la instancia que no ha emitido la decisión (la IAAF o la Federación Miembro) reembolsará a la AMA los costes y honorarios legales correspondientes a este recurso.

Recurso de las Decisiones Sobre la Concesión o Denegación de Autorizaciones de Uso Terapéutico

11. Sólo el Atleta o la IAAF o Federación Miembro (o el organismo designado según el Artículo 34.9) cuya decisión haya sido revocada pueden recurrir ante el TAD las decisiones de la AMA relativas a la concesión o denegación de una AUT. La decisión de denegación de AUTs que no sean adoptadas por la AMA y que no sean revocadas por la misma, pueden ser recurridas única y exclusivamente ante el TAD por los Atletas de Nivel Internacional y ante la instancia nacional de apelación descrita en el Artículo 42.4 en el caso de Atletas de nivel nacional. Cuando una instancia nacional de apelación modifique la decisión de denegación de una AUT, la AMA podrá recurrir esta decisión ante el TAD. Cuando la IAAF o la Federación Miembro (ella misma o a través de la instancia designada según el Artículo 34.9) no emprenda acción alguna en un plazo razonable ante una solicitud de AUT recibida,

la indecisión se considerará denegación a efectos de los derechos de apelación recogidos en este Artículo.

Recurso de las Decisiones que Sancionan a las Federaciones Miembro por No Cumplir con las Obligaciones Antidopaje

12. La Federación Miembro puede recurrir excusivamente al TAD la decisión del Consejo de acuerdo al Artículo 44 de sancionar una Federación Miembro por no cumplir con sus obligaciones antidopaje bajo este Reglamento.

Plazo límite para recurrir al TAD

13. A no ser que se estipule lo contrario en este Reglamento (o el Grupo de Revisión de Dopaje así lo determine en los casos en los que la IAAF es el posible apelante), el apelante tendrá cuarenta y cinco (45) días para presentar su solicitud de apelación al TAD desde la fecha de comunicación por escrito de los motivos de la decisión a ser recurrida (en inglés o francés cuando la IAAF sea el posible apelante) o desde el último día en el que la decisión podría haber sido recurrida ante la instancia nacional de apelación de acuerdo al Artículo 42.8(b). En los quince (15) días siguientes a la presentación de apelación, el apelante presentará sus alegaciones ante el TAD y en los treinta (30) días siguientes a la recepción de las mismas, el demandado presentará su respuesta ante el TAD.
14. El plazo de presentación de apelaciones presentadas por la AMA será el último de (a) veintiún (21) días después del último en el que cualquiera de las otras partes que intervengan en el caso pueda haber apelado; o (b) veintiún (21) días después de la recepción por parte de la AMA de la solicitud completa relacionada con la decisión.

Decisiones Recurridas por la IAAF ante el TAD

15. El Grupo de Revisión de Dopaje tomará la decisión de si la IAAF debe recurrir ante el TAD, o si debe participar en un recurso ante el TAD en el que no es una de las partes originales (ver Artículo 42.19). Así mismo, el Grupo de Revisión de Dopaje, cuando corresponda, establecerá si el Atleta en cuestión será resuspendido pendiente de la decisión del TAD.

Demandados por el Recurso ante el TAD

16. Como regla general, el demandado por una apelación ante el TAD será la parte que ha tomado la decisión objeto de apelación. Cuando la Federación Miembro ha delegado en otra instancia, comité o tribunal, de acuerdo al Artículo 38.11, el desarrollo de una audiencia bajo este

Reglamento, el demandado por una apelación ante el TAD en contra de dicha decisión será la Federación Miembro.

17. Cuando la IAAF es el apelante ante el TAD, tendrá derecho a añadir como demandado adicional cualquier otro que considere apropiada, incluido el Atleta o la otra Persona u entidad a la que pueda afectar la decisión.
18. Cuando la IAAF es uno de los dos o más demandados por una apelación ante el TAD, llegará a un acuerdo con el/los otros demandado(s) para designar el árbitro. Si hay un desacuerdo en quién debería designarse como árbitro, prevalecerá la elección de la IAAF.
19. En cualquier caso en el que la IAAF no es una de las partes de la apelación ante el TAD, puede sin embargo decidir participar como parte en la apelación en cuyo caso tendrá todos los derechos según el reglamento del TAD.

Recurso Ante el TAD

20. Todos los recursos ante el TAD (excepto según lo estipulado en el Artículo 42.21) tendrán la consideración de nueva vista “de novo” de los temas que surjan por el caso y el Panel de Expertos del TAD podrá sustituir decisión del tribunal pertinente de la Federación Miembro o de la IAAF por su decisión, cuando considere que la decisión del tribunal pertinente de la Federación Miembro o de la IAAF es errónea o rebatible. El Panel de Expertos del TAD puede en cualquier caso añadir o ampliar las Consecuencias impuestas a la decisión impugnada.
21. Cuando la apelación ante el TAD está en contra de la determinación del Grupo de Revisión de Dopaje sobre circunstancias excepcionales / especiales, la audiencia ante el TAD, en el tema de las circunstancias excepcionales / especiales, se limitará a la revisión del material ante el Grupo de Revisión de Dopaje y su resolución. El Panel de Expertos del TAD sólo intervendrá en la resolución del Grupo de Revisión de Dopaje si se justifica:
 - (a) que la resolución del Grupo de Revisión de Dopaje se basa en hechos; o
 - (b) que la resolución tomada no concuerda de manera importante con el conjunto de los argumentos considerados por el Grupo de Revisión de Dopaje, que contradictoriamente no puede ser justificada por los hechos del caso; o
 - (c) que la resolución tomada por el Grupo de Revisión de Dopaje fuese una resolución que ningún organismo razonable de revisión hubiese tomado.
22. Todas las apelaciones ante el TAD que afecten a la IAAF, al TAD y al

- Panel de Expertos del TAD estarán de acuerdo con la Constitución, Reglamento y Normas de la IAAF (incluidas las Normas Antidopaje). En el caso de cualquier conflicto entre el reglamento del TAD actualmente en vigor y la Constitución, Reglamento y Normas de la IAAF, tendrán preferencia la Constitución, Reglamento y Normas de la IAAF.
23. En todas las apelaciones ante el TAD que afecten a la IAAF, la ley en vigor será ley Monegasca y los arbitrajes se realizarán en Inglés, a no ser que las lleguen a otro acuerdo.
 24. El Panel de Expertos del TAD puede, en casos puntuales amortizar los costes de una parte, o contribuir a los gastos derivados de la apelación del TAD.
 25. La decisión del TAD será definitiva y obligatoria para todas las partes y para todas las Federaciones Miembro y no se admitirá ningún derecho de apelación contra la decisión del TAD. La decisión del TAD tendrá efecto inmediato y todas las Federaciones Miembro tomarán las medidas necesarias para asegurar que dicha decisión sea efectiva.

ARTÍCULO 43

Informes Obligatorios de las Federaciones Miembro

1. Todas las Federaciones Miembro informarán inmediatamente a la IAAF los nombres de los Atletas que hayan firmado por escrito su acuerdo con este Reglamento Antidopaje y las Normas Antidopaje de manera que sean aptos para competir en Competiciones Internacionales (ver Artículo 30.3). En cualquier caso la Federación Miembro enviará a la IAAF una copia del acuerdo firmado por escrito.
2. Todas las Federaciones Miembro informarán a la IAAF y a la AMA de todas las AUTs concedidas de acuerdo al Artículo 34.9(b).
3. Todas las Federaciones Miembro informarán inmediatamente, y en todos los casos, a la IAAF en los 14 días siguientes a la notificación, sobre cualquier Resultado Analítico Adverso obtenido en el transcurso de los Controles de Dopaje realizados por esa Federación Miembro o en el País o Territorio de la Federación Miembro, junto con el nombre del Atleta en cuestión y todos los documentos referentes al Resultado Analítico Adverso.
4. Todas las Federaciones Miembro informarán, como parte del informe anual que tienen que enviar a la IAAF dentro de los tres primeros meses de cada año (ver Artículo 4.9 de la Constitución), todos los Controles de Dopaje realizados por esa Federación Miembro o realizados en el Territorio o País de esa Federación Miembro durante el año anterior (excepto los realizados por la IAAF). Este informe estará organizado por Atletas, identificando cuando se sometió al control, la entidad que lo realizó y si el Con-

trol fue realizado En o Fuera de Competición. La IAAF puede decidir publicar periódicamente dichos datos tras recibirlos de sus Federaciones Miembro.

5. La IAAF informará a la AMA cada dos años el cumplimiento del Código, incluido el cumplimiento de sus Federaciones Miembro.

ARTÍCULO 44

Sanciones a las Federaciones Miembro

1. El Consejo tendrá autoridad para imponer sanciones a cualquier Federación Miembro que no cumpla sus obligaciones según este Reglamento Antidopaje, de acuerdo al Artículo 14.7 de la Constitución.
2. Los siguientes ejemplos serán considerados como incumplimiento de las obligaciones de una Federación Miembro bajo este Reglamento:
 - (a) no incorporar este Reglamento y Normas Antidopaje en su reglamento o normas de acuerdo al Artículo 30.2;
 - (b) no garantizar la elegibilidad de un Atleta para participar en Competiciones Internacionales por no solicitar la firma por escrito del acuerdo de este Reglamento y de las Normas Antidopaje y por no remitir una copia firmada del acuerdo a la Oficina de la IAAF (ver Artículo 30.3);
 - (c) no cumplir con la decisión del Consejo según el Artículo 30.6;
 - (d) no realizar una audiencia a un Atleta en un período de tres meses tras haber sido solicitada (ver Artículo 38.9);
 - (e) no realizar los esfuerzos diligentes para colaborar con la IAAF en la recopilación de la información de localización en caso que la IAAF así lo solicite (ver Artículo 35.17) y / o no verificar que la información de localización recogida en nombre de sus Atletas esté actualizada y sea correcta (ver Artículo 35.19);
 - (f) dificultar, obstaculizar o Falsificar de alguna manera el desarrollo de Controles Fuera de Competición realizados por la IAAF, otra Federación Miembro, la AMA o cualquier otra entidad autorizados para realizar Controles (ver Artículo 35.13);
 - (g) no informar a la IAAF y a la AMA de la concesión de alguna AUT según el Artículo 34.9 (b) (ver Artículo 43.2);
 - (h) no informar a la IAAF de un Resultado Analítico Adverso obtenido en el curso de un Control de Dopaje realizado por esa Federación Miembro, o en el País o Territorio de esa Federación Miembro, en los 14 días siguientes tras haber recibido el aviso de dicho resultado, junto con el nombre del Atleta en cuestión y todos los documentos relativos a dicho Resultado

- Analítico Adverso (ver Artículo 43.3);
- (i) no seguir los procedimientos disciplinarios correctos descritos en este Reglamento Antidopaje, incluido el no remitir al Grupo de Revisión de Dopaje aquellos casos que involucren Atletas de Nivel Internacional en temas de circunstancias excepcionales / especiales (ver Artículo 38.19);
 - (j) no sancionar a un Atleta por una infracción de las normas antidopaje según las sanciones estipuladas en este Reglamento Antidopaje;
 - (k) negarse o no realizar una investigación previa petición de la IAAF, de una posible infracción de este Reglamento Antidopaje, o a facilitar un informe escrito de dicha investigación dentro del periodo estipulado por la IAAF (ver Artículo 37.12);
 - (l) no remitir a la IAAF como parte del informe anual enviado dentro de los tres primeros meses del año, un listado de todos los Controles de Dopaje realizados por esa Federación Miembro o en el País o Territorio de esa Federación Miembro durante el año anterior (ver Artículo 43.4).
3. Si se considera que una Federación Miembro no cumple sus obligaciones según este Reglamento Antidopaje, el Consejo tendrá autoridad para:
- (a) suspender a la Federación Miembro hasta la próxima reunión del Congreso o por algún periodo más breve;
 - (b) advertir o censurar a la Federación Miembro;
 - (c) poner una multa;
 - (d) retener ayudas o subsidios de la Federación Miembro;
 - (e) excluir Atletas de la Federación Miembro de una o más Competiciones Internacionales;
 - (f) retirar o negar acreditación a los oficiales u otros representantes de la Federación Miembro; y
 - (g) imponer cualquier otra sanción que pueda considerar apropiada.
- El Consejo puede establecer cada cierto tiempo un programa de sanciones a las Federaciones Miembro por el incumplimiento de alguna de las obligaciones descritas en el Artículo 44.2. Cualquiera de esos programas, o cambios se notificarán a las Federaciones Miembro y se publicarán en la página web de la IAAF.
4. Siempre que el Consejo haya impuesto una sanción a una Federación Miembro por incumplir sus obligaciones con este Reglamento, dicha decisión se publicará en la página web de la IAAF y se comunicará en el siguiente Congreso.

ARTÍCULO 45

Reconocimiento

1. Cualquier decisión final que se tome de acuerdo a este Reglamento Antidopaje será reconocida por la IAAF y sus Federaciones Miembro que tomarán las medidas oportunas para que dichas decisiones sean efectivas.
2. Sin perjuicio del derecho de apelación que se dispone en el Artículo 42, los Controles y las AUTs en el deporte del Atletismo dictados por cualquier Signatario, serán reconocidos y respetados por la IAAF y sus Federaciones Miembro, en la medida en que sean conformes a lo dispuesto en el Reglamento y Normas Antidopaje y correspondan al ámbito de competencias de ese Signatario.
3. El Consejo puede, en nombre de todas las Federaciones Miembro, admitir los Controles realizados por un organismo que no sea Signatario bajo artículos o procedimientos diferentes a los del Reglamento y Normas Antidopaje, si se justifica que el Control fue realizado adecuadamente y el reglamento del organismo que realiza el Control concuerda con el Reglamento y Normas Antidopaje.
4. El Consejo puede delegar su responsabilidad en el reconocimiento de los Controles según el Artículo 45.3 al Grupo de Revisión de Dopaje o a cualquier otra persona o organismo que considere apropiado.
5. Si el Consejo(o su representado según el Artículo 45.4) decide que el Control realizado por un organismo deportivo que no sea el Signatario reconocido, entonces se considerará que el Atleta ha infringido el Artículo pertinente de la IAAF y será objeto de las mismas sanciones y procedimientos disciplinarios como si correspondiese con una infracción de este Reglamento Antidopaje. Todas las Federaciones Miembro tomarán las medidas necesarias para asegurar que cualquier decisión referente a una infracción de las normas antidopaje sea efectiva.
6. Los Controles, AUTs y las decisiones de las vistas y cualquier otra decisión final dictada por un Signatario en cualquier deporte que no sea el Atletismo, serán reconocidos y respetados por la IAAF y sus Federaciones Miembro, en la medida en que sean conformes a lo dispuesto en el Reglamento y Normas Antidopaje y correspondan al ámbito de competencias de ese Signatario.
7. La IAAF y sus Federaciones Miembro reconocerán lo estipulado en el Artículo 45.6 sobre los organismos que no hayan aceptado el Código en un deporte que no sea el Atletismo, si el reglamento de esos organismos se corresponde con el Reglamento y Normas Antidopaje.

ARTÍCULO 46
Plazo de Prescripción

No se podrá tomar ninguna medida contra un Atleta o contra otra Persona por una infracción de una norma antidopaje descrita en este Reglamento Antidopaje, a menos que esa medida se tome dentro de un plazo de ocho (8) años desde la fecha en la que se haya cometido la infracción.

ARTÍCULO 47
Interpretación

1. Las Normas Antidopaje son, por naturaleza, normas de competición que rigen las condiciones bajo las que se desarrolla el deporte del Atletismo. No quedan sujetas o limitadas por ninguna exigencia ni norma jurídica nacional aplicable a los procedimientos penales o al derecho al trabajo. Las políticas y estándares expuestos en el Código como base en la lucha contra el dopaje en el deporte, y aceptado por la IAAF en este Reglamento Antidopaje, representa un amplio consenso de aquellos que están interesados en el deporte limpio y deberían ser respetados por todos los tribunales y organismos de arbitraje.
2. Este Reglamento Antidopaje se interpretará como un documento independiente y autónomo, y no con referencia a leyes o estatutos existentes en los países de los Signatarios o Gobiernos.
3. Los títulos y subtítulos utilizados en este Reglamento Antidopaje tienen como propósito únicamente facilitar su lectura, y no se podrán considerar como parte sustancial de este Reglamento Antidopaje, ni podrán afectar de forma alguna al texto de la disposición a la que se refieren.
4. Las Definiciones que aparecen en el Capítulo 3 se considerarán parte integral de este Reglamento Antidopaje.
5. Este Reglamento Antidopaje no se aplicará con carácter retroactivo a las causas pendientes antes de que el Reglamento Antidopaje entrase en vigor el 1 de enero de 2009. Sin embargo, las infracciones de las normas antidopaje anteriores a la entrada en vigor del Reglamento de la IAAF seguirán contando como primera o segunda infracción, con el objeto de determinar las sanciones previstas en el Artículo 40 para infracciones producidas posteriormente según este Reglamento Antidopaje.
6. En caso de conflicto entre este Reglamento Antidopaje y el Código, prevalecerá este Reglamento Antidopaje.

Disposiciones Transitorias

1. Este Reglamento Antidopaje está en vigor y es efectivo desde el 1 de enero de 2009 (la “Fecha de Entrada en Vigor”) y se aplicará plenamente a todas las Muestras recogidas, o cualquier otra infracción de las normas antidopaje cometida en o a partir de dicha fecha.

No Retroactividad, salvo que se Aplique el Principio de Lex Mitior

2. Con respecto a cualquier caso de infracción de las normas antidopaje que esté pendiente en la Fecha de Entrada en Vigor y cualquier caso de infracción de las normas antidopaje presentado tras la Fecha de Entrada en Vigor y basado en una infracción de las normas producida antes de la Fecha de Entrada en Vigor, el caso se regirá de acuerdo con las Normas Antidopaje esenciales que estuvieran vigentes en el momento en que se produjo la supuesta infracción de las normas antidopaje, a menos que el tribunal de expertos que instruya el caso considere que puede aplicarse el principio de *lex mitior* dadas las circunstancias que lo rodean.

Aplicación de las Decisiones Emitidas antes de este Reglamento Antidopaje 2009

3. Con respecto a los casos en los que se haya emitido una decisión definitiva de existencia de infracción de las normas antidopaje antes de la Fecha de Entrada en Vigor, pero el Atleta o la otra Persona sigan sujetos a un período de Suspensión a partir de la Fecha de Entrada en Vigor, el Atleta o la otra Persona podrán apelar para que se estudie una reducción del período de suspensión a la luz de este Reglamento Antidopaje. Dicha solicitud en el caso de Atletas de Nivel Internacional deberá dirigirse al Grupo de Revisión de Dopaje y en el resto de los casos al pertinente organismo de la Federación Miembro del Atleta o de otra Persona. La solicitud deberá realizarse antes de que venza el período de Suspensión. La decisión emitida por el Grupo de Revisión de Dopaje o por otro organismo pertinente podrá recurrirse con arreglo al Artículo 42. Este Reglamento Antidopaje no será de aplicación para ningún caso de infracción de las normas antidopaje en el que se haya emitido una decisión definitiva sobre una infracción de las normas antidopaje y haya vencido el período de Suspensión.

Aplicación de Infracciones Específicas previas a la entrada en vigor del Reglamento Antidopaje 2009

4. A efectos de la aplicación del Artículo 40.7(a) , una infracción de las

Normas Antidopaje antes de la Fecha de Entrada en Vigor referida a una sustancia que está definida como Sustancia Específica según este Reglamento Antidopaje para la que se haya impuesto un período de Suspensión inferior a dos años, la infracción de las Normas previa a la Fecha de Entrada en Vigor será considerada como una sanción reducida (SR).